

Sesión 29.a Extraordinaria, en Miércoles 5 de Febrero de 1947

(Sesión de 14.45 a 16 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES COLOMA Y ATIENZA

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.— En conformidad al objeto de la presente sesión, se pone en discusión, en segundo informe, el proyecto sobre sindicalización campesina, y queda pendiente el debate.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

No hubo cuenta.

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

No hubo cuenta.

V.—TEXTO DEL DEBATE

Se abrió la sesión a las 15 horas.

El señor COLOMA (Presidente).— En nombre de Dios, se abre la sesión.

1.—SINDICALIZACION CAMPESINA. — SEGUNDO INFORME.

El señor COLOMA (Presidente).— Entrando al objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse del proyecto sobre sindicalización campesina, en segundo trámite reglamentario.

Hago presente a la Sala que, reglamentariamente, corresponde dar por aprobados los artículos 1, 3, 4, 5; 6; 7; 8; 10, 11; 12; 13; 17, 19, 20; 31, 32; 38, 39, 40, 41, 43, 50; 51; 52; 64; 65; 68; 69, 70, 71, 72, 73 74, artículo final y 3.º transitorio.

Respecto de los otros artículos, yo deseo proponer una fórmula a la Sala.

Los artículos acerca de los cuales se hicieron indicaciones en la discusión general, deben discutirse por la Honorable Cámara. Hay otros artículos acerca de los cuales no se hicieron indicaciones en la discusión general, pero respecto de los cuales, con el asentimiento unánime de la Comisión, se formularon en ella indicaciones.

El informe expresa que se ha comisionado al

señor Presidente de la Comisión de Trabajo y Legislación Social para solicitar el asentimiento de la Sala, a fin de que estas indicaciones puedan ser renovadas.

Sobre esta materia, yo propongo lo siguiente: que puedan renovarse indicaciones sobre estos artículos.

La Mesa, sobre esta materia, ha tenido siempre la convicción de que pueden renovarse indicaciones sobre los artículos acerca de los cuales no se hayan hecho indicaciones en la discusión general, pero que, con el asentimiento unánime de la Comisión, se hayan hecho en su seno.

Respecto de aquellos artículos acerca de los cuales no se hayan hecho indicaciones en la Sala durante la discusión general, pero se hayan hecho, por asentimiento de la Comisión, en su seno, y no hayan sido aceptadas y no sean renovadas, correspondería darlos por aprobados; pero, para dar oportunidad a los señores Diputados que deseen renovar indicaciones en los artículos respectivos, la Mesa propone darlos por aprobados sólo en el momento de poner en discusión el artículo.

Un señor DIPUTADO.— ¡Muy bien!

El señor GODOY.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GODOY.— Yo creo, señor Presidente que esto está más claro, como se dice, que una pelea de gatos negros en un túnel; porque la verdad es que la interpretación que le da la Mesa a la facultad que tendría la unanimidad de la Comisión para admitir las indicaciones que no hubieran sido hechas en el curso de la discusión general, me parece discutible y que, en cierto modo, requeriría la unanimidad de la Sala para

aceptarlas a discusión, no obstante que se puedan invocar algunos precedentes que, por no estar considerados en el Reglamento, carecerían de validez por el momento.

Estimo, señor Presidente, que hubiera sido preferible, tratándose de una materia de por sí complicada y ya que hay numerosísimos artículos sobre los cuales procedería la discusión particular, y a fin de no cansarnos mutuamente, que se hubiera consultado a los Comités para haber llegado a un acuerdo en el procedimiento para despachar este proyecto. Como, desgraciadamente, esto no se ha hecho, cualquiera que haya sido la razón, a mí me parece, entonces, que debemos someternos estrictamente al Reglamento.

El señor COLOMA (Presidente).— Señor Diputado, la Mesa, al hacer la proposición que ha oído Su Señoría, no ha hecho otra cosa que resguardar el derecho de todos los señores Diputados.

La circunstancia de que puedan renovarse en la Sala indicaciones que no hayan sido hechas en la discusión general, pero que hayan sido hechas en el segundo informe de la Comisión, es algo que ha sido siempre discutido en la Honorable Corporación. Sin embargo, el Presidente adoptó la resolución que favorece el derecho de los señores Diputados a renovar estas indicaciones.

De manera que la proposición que yo he hecho tiende exclusivamente a resguardar este derecho, a hacerlo lo más amplio que se pueda.

Yo propongo que los artículos respecto de los cuales no se hayan hecho indicaciones ni en la discusión general ni en la Comisión, queden, desde luego, aprobados, y respecto de los otros artículos, acerca de los cuales la propia Comisión, según lo manifiesta en su informe, acordó pedir que el Presidente solicitara el asentimiento de la Sala para permitir la renovación de las indicaciones, propongo la fórmula más liberal: que las indicaciones que los Honorables Diputados deseen renovar, las renueven, y que sólo se den por aprobados los artículos respecto de los cuales, al iniciarse su discusión, no haya indicaciones renovadas; o sea, ni siquiera propongo darlos por aprobados de inmediato, sino que dejo abierta su discusión para que, en el momento en que los ponga en debate, puedan los señores Diputados renovar las indicaciones que deseen.

De manera que esta es la forma más amplia...

El señor ATIENZA.— Conciliatoria...

El señor COLOMA (Presidente).— En seguida, con relación a las observaciones de Su Señoría, sobre un procedimiento para discutir este proyecto, debo hacerle presente que la Mesa se ha preocupado de buscar una fórmula para ello, y,

al efecto, propongo la siguiente, que ya consulté a Su Señoría como Comité: discutir, en una forma que pudiéramos llamar discusión general, todos los artículos de este proyecto durante esta sesión, durante la sesión de siete y media a nueve de la noche y, si lo desean los señores Diputados, durante la sesión de 10 a 12 de la noche, o suspender esta última, y se acordaría entonces, votar simplemente este proyecto en una sesión de la semana próxima, en la del martes, en particular.

Esta es una fórmula que yo someto a la consideración de la Honorable Cámara...

El señor YAÑEZ.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor GODOY.— Señor Presidente, pero...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

—SUENA EL TIMBRE SILENCIADOR.

El señor COLOMA (Presidente).— El proyecto puede ser discutido en esta sesión, en la sesión de siete y media a nueve de la noche y, si los Honorables Diputados lo desean, también en la de diez a doce de la noche o suspender ésta, y se votaría en una sesión del martes próximo...

El señor YAÑEZ.— ¡Muy bien!

El señor COLOMA (Presidente).— ...y discutir durante todo ese tiempo esas indicaciones.

Yo debo recordar al Honorable señor Godoy que ayer consulté esto a Su Señoría, en su calidad de Comité, lo que demuestra que la Mesa se ha preocupado de ello, y habría citado a los Comités si Su Señoría hubiera manifestado su asentimiento a esta fórmula, que ya habíamos tratado entre nosotros.

El señor GODOY.— Señor Presidente, en lo que la Honorable Cámara me ha oído, yo no he plan-

teado el problema como una manifestación de reproche o de molestia hacia la fórmula que la Mesa propone para terminar la discusión particular de este proyecto. Y no estaría lejos, en nombre de mis colegas de representación, de aceptar la idea de discutir este proyecto durante dos sesiones, dando una especie de margen para que los Honorables Diputados puedan referirse de una manera genérica...

El señor COLOMA (Presidente).— Exactamente...

El señor GODOY.—... a uno y otro artículo y aprovechar la oportunidad para renovar indicaciones...

El señor COLOMA (Presidente).— Exactamente...

El señor GODOY.— ... tal como se ha propuesto.

Y verdaderamente, el alcance de la consulta que Su Señoría me hizo ayer personalmente, en mi calidad de Comité, yo no lo percibí totalmente. Eso lo digo con absoluta lealtad al señor Presidente.

Si me hubiera merecido duda, le habría propuesto la reunión previa de los Comités para haber llegado a un acuerdo sobre el procedimiento.

El señor COLOMA (Presidente).— Su Señoría quedó de consultar y de darme una respuesta.

El señor GODOY.— Quedé de consultar, efectivamente, con mis compañeros de representación.

El señor COLOMA (Presidente).— Al Honorable señor Escobar le hice la misma proposición poco antes de entrar a la Sala.

Si le parece a la Honorable Cámara, podría acordarse este procedimiento: hacer una discusión general, si así pudiéramos decir, respecto de todos los artículos en esta sesión y en la de 7 a 9 P. M....

El señor PEREIRA LARRAIN.— Me opongo.

El señor COLOMA (Presidente).—... luego se podría suprimir la sesión de 10 a 12 de la noche y votar los artículos con las indicaciones renovadas en una sesión que se celebraría el martes próximo.

El señor YANEZ.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, así se acordará.

El señor CONCHA.—¿Va a haber discusión antes de votar los artículos, el próximo martes?

El señor COLOMA (Presidente).— No, Honorable Diputado; se discuten hoy y se votan el martes.

Acordado.

El señor TAPIA.— ¿Se suprime la de la noche?

El señor COLOMA (Presidente).— Queda suprimida la sesión de la noche.

En discusión el proyecto, en segundo informe, de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, sobre sindicalización campesina. Boletín N.º 5.852 bis.

El señor SECRETARIO. —Dice el proyecto propuesto, en segundo informe, por la Comisión:

Artículo único.— Agréganse a continuación del Título VII del Libro III del Código del Trabajo, los siguientes títulos:

TITULO...

DEL SINDICATO AGRICOLA

I.—Disposiciones Generales

Artículo 1.º— La organización sindical de los obreros agrícolas se regirá sólo por las disposiciones del presente Título.

No regirán para los obreros agrícolas las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III del Libro III de este Código.

Art. 2.º— Los Sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo y por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las organizaciones cuyos procedimientos entran en la disciplina y el orden en el trabajo.

Se declara que es atención preferente de estos sindicatos el procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas.

Art. 3.º— Estos Sindicatos podrán adquirir y conservar la posesión de bienes de todas clases, a cualquier título.

Art. 4.º— Las mujeres podrán intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezcan.

Las casadas no necesitarán para este efecto y para afiliarse a los sindicatos, de la autorización marital.

Art. 5.º— La calidad de miembro de un sindicato agrícola es estrictamente personal, y no podrá, en consecuencia, delegarse por ningún motivo.

Art. 6.º— Los sindicatos podrán establecer, de acuerdo con las leyes pertinentes, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo, y, en general, servicios de cooperación, asistencia, educación y previsión.

Art. 7.º— Los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos estarán sujetos a la autorización previa del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, que ejercerá la supervigilancia correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia.

Art. 8.º— Se prohíbe a los sindicatos agrícolas ocuparse en objetivos distintos de los señalados en este Título y en sus estatutos, y ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad de trabajo y la de las industrias, tal como las garantizan la Constitución y las Leyes.

Artículo 9.º— Los sindicatos agrícolas sólo podrán constituirse y funcionar dentro del fundo respectivo, y en su organización y funcionamiento.

to sólo podrán intervenir las personas contempladas en este Título.

En caso de negativa del patrón o de su representante para permitir la constitución y funcionamiento del sindicato dentro del fundo, constatada por el Inspector del Trabajo, el sindicato podrá constituirse y funcionar en otro lugar, que determinará el propio Inspector. Si cesa la negativa, el sindicato podrá funcionar dentro del fundo.

Art. 10.— En todo predio que tenga un avalúo superior a un millón quinientos mil pesos será obligatorio proporcionar al sindicato un local adecuado para su funcionamiento.

Art. 11.— Los sindicatos agrícolas no podrán comparecer en juicio, sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados.

Art. 12.— Estos sindicatos se regirán por sus estatutos sociales, en lo que no fueren contrarios al presente Título.

Art. 13.— Los sindicatos agrícolas estarán sujetos a la fiscalización de la Dirección General del Trabajo y deberán proporcionarle todos los antecedentes que se les soliciten, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Art. 14.— Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos agrícolas.

Art. 15.— Para los efectos de estos títulos y para todo lo relacionado con la previsión y legislación social en los campos se entenderá:

a) Por inquilino, al obrero agrícola que tenga habitación para él y su familia y ración de tierra en potrero y esté facultado para enviar reemplazante.

b) Por reemplazante, al obrero agrícola que trabaje en el fundo por cuenta y cargo de inquilino a quien reemplaza.

c) Por voluntario, al obrero agrícola que reside en el fundo y que trabaja ocasional o permanentemente por un salario y ración de comida, en su caso.

d) Por afuerino, al obrero que no residiendo en el fundo, trabaja ocasionalmente con un contrato convenido especialmente para ciertas labores de temporada, y

e) Por mediero, a aquella persona que recibe tierras en aparcería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajan.

Art. 16.— En toda propiedad agrícola podrá constituirse uno o más sindicatos, siempre que su organización haya sido acordada por 25 o más obreros, que representen, a lo menos, el 50 por ciento de los obreros que tengan dos o más años consecutivos de servicios en la misma propiedad y que reúnan los requisitos de ciudadano elector.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por año de servicio consecutivo el haber trabajado el obrero doscientos días en el año, a lo menos.

No podrán intervenir en la constitución del sindicato ni ser socios del sindicato constituido, los empleados domésticos, definidos en el artículo 61 de este Código, aunque desempeñen sus funciones exclusivamente dentro de un fundo.

2.—De la constitución del sindicato agrícola y del directorio.

Art. 17.— Los obreros que deseen sindicalizarse deberán manifestar esta voluntad con el 55 por ciento de los votos de los asistentes a una reunión previa, que deberá celebrarse de acuerdo con el artículo 9.º, sin que puedan concurrir a ella otros elementos que los mismos obreros interesados en ello.

De todo lo actuado se levantará acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes. Uno de estos ejemplares debe remitirse a la Inspección del Trabajo que corresponda, a fin de que un Inspector concorra a la sesión de constitución del sindicato y elección del Directorio Provisional.

Art. 18.— El Inspector del Trabajo de la respectiva localidad, después de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, citará, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la copia del acta, a todos los obreros que la hubieren suscrito, a la sesión de constitución del sindicato.

Enviará dentro del mismo plazo comunicación escrita al patrón respectivo, de estas actividades.

Art. 19.— En esta sesión de constitución del sindicato, que debe ser presidida por el Inspector del Trabajo de la localidad respectiva, se procederá a la elección por mayoría de votos del directorio provisional y a la aprobación de los estatutos correspondientes.

Este directorio enviará a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia autorizada por el funcionario, del acta de la sesión suscrita por los directores, y remitirá, además, tres ejemplares de los estatutos aprobados.

La Inspección mencionada, después de verificar la calidad de las personas que integran el directorio, enviará a la Dirección General del Trabajo, todos los antecedentes producidos.

Todos los trámites de organización de los sindicatos agrícolas estarán exentos de impuestos.

Art. 20.— La Dirección General del Trabajo remitirá todos los antecedentes al Ministerio de Justicia, solicitándole la concesión de la personalidad jurídica para el sindicato.

Art. 21.— Los organismos del Estado que tengan a su cargo las tramitaciones establecidas en los artículos precedentes, cuidarán de que éstas se lleven a efecto en el menor tiempo posible, a fin de que la resolución sobre personalidad jurídica sea expedida en el plazo máximo de 60 días, contados desde la fecha del acta de constitución. Durante este plazo el patrón no podrá despedir a los obreros que asistieron a la constitución del sindicato, sino en virtud de las causales enumeradas en el artículo 9.º del Código del Trabajo declarada por el Juez del Trabajo respectivo.

Art. 22.— Los sindicatos agrícolas sólo se considerarán constituidos una vez que el Presidente de la República les haya concedido la personalidad jurídica.

Art. 23.— Ningún obrero agrícola podrá formar parte de dos o más sindicatos a la vez, aunque éstos sean del mismo fundo.

Art. 24.— Tanto el directorio provisional como definitivo se compondrán de 5 personas, y serán elegidos en votación secreta y por voto acumulativo, en una asamblea destinada a este objeto. Cada obrero tiene derecho a un voto; los que hayan cumplido tres o más años de servicios

consecutivos en el fundo, tendrán derecho a dos votos.

El Directorio definitivo deberá elegirse dentro de los 60 días, contados desde la fecha del decreto que concedió la personalidad jurídica.

Art. 25.— Si no quedare constituido el Directorio definitivo dentro del plazo fijado en el artículo anterior previo requerimiento para hacerlo, hecho por el Inspector del Trabajo dentro de ese plazo, se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato.

Art. 26.— El directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

Las vacancias que se produzcan en el directorio se llenarán de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 27.— Los directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.o) Ser chileno;
- 2.o) Tener 21 años de edad;
- 3.o) No haber sido condenado, ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- 4.o) Tener cédula de identidad personal, y
- 5.o) Haber cumplido con la ley de Reclutas y Reemplazos de las Fuerzas Armadas.

Art. 28.— Los directores durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos para un período inmediatamente siguiente.

Art. 29.— Cesará en su cargo el director que incurriere en alguna causal de inhabilidad, sobreviniente de las contempladas en el artículo 45.o o que fuere censurado por el desempeño de su cargo.

Art. 30.— Cumplidos los requisitos prescritos para la elección de directorio y elegidos legalmente los directores, tanto provisionales como definitivos a que se refiere el artículo 24, no podrán ser separados de la Empresa sino con acuerdo del Juez del Trabajo, el que lo otorgará en los casos indicados en el artículo 9.o de este Código. No obstante, si el contrato de trabajo terminare por algunas de las causales señaladas en los números 1 y 2 de dicho artículo, o por voluntad del director sindical, caducará de pleno derecho el fuero que establece este artículo.

La garantía que este artículo acuerda, se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de director, siempre que la cesación en él no hubiere sido motivada por censura u otra medida disciplinaria tomada por la asamblea del sindicato.

Art. 31.— Corresponde al directorio dar cumplimiento a los fines de la organización sindical y le compete especialmente acordar, con el voto unánime de sus miembros, los contratos colectivos de trabajo de éstos, si se estimare conveniente celebrarlos.

Si no se obtuviere esta unanimidad, el asunto será resuelto por la asamblea, con el voto favorable del 75 por ciento de los obreros sindicalizados.

Art. 32.— El directorio representará a los obreros sindicalizados, en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo, cuando sea requerido por los interesados.

3.— Del patrimonio de los sindicatos agrícolas.

Art. 33.— El patrimonio de estos sindicatos se comprenderá:

- 1.— De las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea imponga a sus asociados con el acuerdo de los dos tercios de los sindicalizados.

Las cuotas ordinarias se fijarán anualmente.

Los acuerdos que establezcan cuotas ordinarias y extraordinarias para los sindicalizados, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Inspector del Trabajo y del patrón respectivos.

2.— De las erogaciones voluntarias que, en su favor, hicieren el patrón, los obreros o terceros, y de las asignaciones por causa de muerte;

3.— Del producto de los bienes del sindicato, y

4.— De las multas que se apliquen a los asociados en conformidad a los estatutos. Los afectados podrán reclamar de las multas que se les haya impuesto, al Juez del Trabajo respectivo, quien resolverá, breve y sumariamente.

Art. 34.— En toda propiedad agrícola, el patrón destinará, a la formación de un fondo de asignación familiar, una cantidad equivalente al 7 por ciento de los salarios que se pague en dinero efectivo a sus obreros.

Mensualmente el patrón dividirá las cantidades acumuladas entre las cargas de familia de los obreros que no tengan falta de asistencia al trabajo y según la siguiente proporción:

Para la mujer legítima, 2 cargas y para los hijos menores de 14 años, en los términos que a continuación se indican:

Primero y segundo hijos, 1 carga por cada uno.

Tercero y cuarto hijos, 2 cargas por cada uno, y

Quinto y siguientes, 3 cargas por cada uno.

En los casos que trabajen el padre y la madre, no podrá haber percepción doble de asignación familiar, y sólo se tendrá derecho a ella por una de las partes.

No se computarán como faltas al trabajo las inasistencias provenientes de enfermedades o de permisos concedidos por el patrón.

Art. 35.— Sólo tendrán derecho a percibir la asignación familiar los obreros residentes en el fundo o predio agrícola, sean éstos inquilinos o voluntarios y los afuerinos residentes en el Departamento.

Art. 36.— Los fondos del sindicato deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal de la Caja Nacional de Ahorros más próxima al centro de los trabajos de la respectiva empresa.

La cuenta se abrirá a nombre del sindicato.

No podrá mantenerse en la Caja del sindicato una suma superior a un mil pesos en dinero efectivo.

El presidente y el tesorero responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 37.— Una comisión formada por el presidente del sindicato, el patrón o su representante y un funcionario designado por el Juez del Trabajo respectivo que la presidirá, determinará de común acuerdo la inversión de los fondos que perciba el sindicato.

El reglamento determinará el funcionamiento de la Comisión.

En caso de que no se produzca el acuerdo, resolverá la inversión la asamblea con el voto de los dos tercios de los obreros sindicalizados.

Los fondos a que se refiere el artículo 33 se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines sociales señalados en el artículo 6.o y se invertirán por el directorio de acuerdo con el presupuesto anual del sindicato.

En ningún caso podrá invertirse fondos del sindicato en honorarios o pagos por trabajos o labores relacionados con el sindicato y sus fines, ni en subsidios que no sean por enfermedad.

Sin embargo podrá invertirse anualmente en viáticos hasta un total equivalente al salario de 30 días.

Art. 38.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al sindicato, por intermedio del Directorio, la administración de todos los fondos que forman su patrimonio.

Art. 39.— La inversión de fondos en fines contrarios al presente Título hará solidariamente responsables a los directores que hubieren aceptado dicha inversión, los que incurrirán, además, por este solo hecho, en delito de estafa.

Art. 40.— El presidente y el tesorero, obrando de común acuerdo podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación de la asamblea o del directorio, según determine el Reglamento.

En el acta correspondientes se dejará testimonio de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

Art. 41.— Para disponer de sumas mayores de dos mil pesos, deberá obtenerse la autorización del Inspector del Trabajo de la localidad.

Art. 42.— El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugares visibles y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorerías, que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de Caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectiva.

Art. 43.— Los fondos del sindicato agrícola no pertenecen a los obreros que lo componen, ni a la empresa en que trabajan; son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal.

Art. 44.— Los capitales afectos a servicios de mutualidad y previsión de estos sindicatos serán inembargables, salvo cuando se trate hacer efectivas estas prestaciones.

4.— De la disolución de los sindicatos

Artículo 45.— Los Tribunales del Trabajo decretarán la disolución de un sindicato agrícola, en los casos siguientes:

1.º— Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este Título y del siguiente, de su Reglamento o de los Estatutos.

2.º— Cuando fueren paralizadas las labores por inasistencia voluntaria de más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados o por violación de los preceptos sobre procedimientos de conciliación y arbitraje agrícolas.

3.º— Cuando se extinguiere la empresa o cuando por causa de carácter permanente, como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo durante un año a menos de 25 obreros.

4.º— Cuando se haya mantenido en receso durante un período mayor de un año;

5.º— Cuando el número de socios quedare reducido a menos de 25; y

6.º— Cuando lo acuerde el 55 por ciento o más de sus asociados.

Art. 46.— Cualquiera miembro del sindicato, el Inspector respectivo del Trabajo o el patrón podrán exigir al Juez del Trabajo respectivo la disolución del sindicato.

El Juez procederá breve y sumariamente y dictará resolución dentro de los 10 días siguientes a ser requerido para que decreta la disolución.

Art. 47.— Durante la substanciación de la

causa de disolución por las causales contempladas en el número 2.º del artículo 45, el Juez podrá decretar la suspensión del funcionamiento del sindicato.

Art. 48.— Disuelto un sindicato agrícola por alguna de las causales contempladas en el párrafo 4.º de este título y en el número 2.º del artículo 45, no podrá volver a constituirse con la mayoría de los miembros que formaban parte del sindicato disuelto, sino después de dos años contados desde la fecha de la resolución de la disolución.

Art. 49.— La resolución que disponga la disolución del sindicato, designará uno o varios liquidadores, salvo que los estatutos respectivos dispongan otra forma de designación.

Los liquidadores tendrán, respecto de los bienes del sindicato disuelto, las mismas atribuciones y deberes que correspondan a los liquidadores de sociedades comerciales.

Los sindicatos agrícolas después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación.

Todo documento proveniente de un sindicato disuelto, deberá indicar que está en liquidación.

Art. 50.— Los bienes del sindicato disuelto serán distribuidos entre todos los obreros que tengan más de dos años de antigüedad en la empresa donde funcionaba el sindicato. Pero si la causal de disolución fuera alguna de las contempladas en los números 1 y 2 del artículo 45, los bienes pasarán a la Junta de Auxilio Escolar de la localidad.

TITULO...

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA AGRICULTURA

1.—De los conflictos colectivos del trabajo

Art. 51.— Cuando en los predios agrícolas se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo que afecte total o parcialmente al personal de obreros o cuando se hubiere producido un conflicto de esta naturaleza, el procedimiento de solución del conflicto se regirá tan sólo por las disposiciones de este Título.

No regirán en las actividades agrícolas las disposiciones del Título II del Libro IV de este Código

Art. 52.— No se podrá presentar plegos de peticiones durante las épocas de siembra y cosechas, las cuales se fijarán por el reglamento para cada zona, sin que pueda ser inferior a 60 días el plazo de duración para cada una de aquellas faenas.

Los reajustes que fije el fallo arbitral, en ningún caso serán superiores al alza del costo de la vida, determinado por las Comisiones Mixtas para los empleados particulares.

Art. 53.— En los predios agrícolas en que hubiere sindicato sólo éste podrá promover un conflicto de carácter colectivo, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte con el voto favorable del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, en una reunión a la cual se haya citado a todos los miembros del sindicato, en la forma que determina el Reglamento.

En los predios agrícolas, en que no hubiere sindicatos constituidos, los obreros podrán plantear un conflicto colectivo y someter al patrón

peticiones de orden económico-social, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría de votos en asamblea a la que concurren, por lo menos, los dos tercios de los trabajadores.

En esta misma asamblea, los obreros deberán constituir una delegación de cinco miembros que tendrán su representación durante todo el conflicto.

No podrán ser elegidos delegados sino los obreros mayores de 21 años que trabajen desde dos años antes, por lo menos, en el predio y que no hayan sido condenados, ni se hallen actualmente procesados por crimen o simple delito.

Todas las disposiciones del presente título regirán para los conflictos colectivos que promuevan los obreros no sindicalizados.

Art. 54.— Este acuerdo será dado a conocer al patrón, a la empresa, o a quien sus derechos represente y al Inspector del Trabajo respectivo en comunicación escrita que firmarán por lo menos tres miembros del directorio del sindicato o de la delegación de obreros.

Art. 55.— El patrón o su representante deberá recibir al directorio del sindicato o a la delegación de obreros, dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 56.— Si en la reunión que al efecto se celebre, no se llegara a un acuerdo acerca de las peticiones formuladas por el sindicato o por los obreros en su caso, cualquiera de las partes podrá recabar el funcionamiento del tribunal especial de que trata el párrafo siguiente, dentro de tercero día.

Art. 57.— Los beneficios que se conceden por el patrón o su representante no podrán hacer diferencia entre socios del sindicato y los que no lo sean.

Art. 58.— En todas las gestiones relacionadas con este párrafo, concurrirá siempre el patrón o su representante legal, con poder suficiente, para llegar al avenimiento y representarán a los obreros los miembros del directorio o la delegación. No podrán intervenir personas extrañas al conflicto.

2.— De las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje Agrícola

Art. 59.— Los conflictos de orden colectivo que se promuevan en las actividades agrícolas que no se resolvieren por acuerdo de los interesados, serán resueltos, a petición de parte, por una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, compuesta, en cada caso, por tres miembros: a), uno designado por el directorio del sindicato agrícola respectivo o por la delegación de obreros en su caso; b), uno nombrado por el patrón, y c), un miembro designado por los dos anteriores o, a la falta de acuerdo, el juez del Trabajo respectivo.

Estas juntas deberán constituirse dentro de cinco días, contados desde aquel en que se hubiere recabado el funcionamiento del Tribunal, de acuerdo con el artículo 56.

Actuará de secretario, el respectivo Inspector del Trabajo.

Art. 60.— Entregado, por cualquiera de las partes, un conflicto de carácter colectivo al conocimiento de este Tribunal especial, se citará al patrón o a su representante y al directorio del sin-

dicato o a la delegación de obreros a un comparendo para dentro de los tres días siguientes.

Para los efectos del inciso anterior, el directorio podrá ser representado por cualquiera de sus miembros.

Si no concurre alguna de las partes, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

Art. 61.— En primer término, la Junta citará separadamente a los patrones y a los obreros. En seguida, y después de las deliberaciones necesarias, se empeñará en obtener la conciliación, para lo cual celebrará sesiones con la concurrencia de ambas partes o de sus representantes, cuando existiera esta representación.

Art. 62.— Producido el acuerdo entre las partes, se dejará testimonio de él en el acta que se levantará en la misma sesión, firmada por los miembros de la Junta, por las partes o sus representantes y por el secretario.

Art. 63.— Una vez agotados los medios sugeridos por la conciliación, sin que ésta se obtuviera, la Junta declarará por escrito que ha fracasado.

Se estimará, en todo caso, que la conciliación ha fracasado cuando no se hubiere obtenido un arreglo dentro de los 10 días siguientes a la constitución de la Junta.

Art. 64.— Producido el fracaso de las gestiones conciliatorias, la Junta pasará a tener facultades arbitrales.

La Junta deberá dictar la resolución arbitral dentro de los cinco días siguientes al fracaso de las gestiones de conciliación.

Art. 65.— Si no concurre cualquiera de los representantes patronal o asalariado, la Junta podrá constituirse, funcionar y dictar sentencia con la concurrencia del solo miembro designado en la letra c) del artículo 59.

Dicho miembro será presidente de la Junta, y su opinión prevalecerá y formará sentencia si no se produjere mayoría de votos.

Art. 66.— La Junta se ajustará en su procedimiento y resoluciones, a las normas que el Reglamento determine.

Art. 67.— Las resoluciones que dicte la Junta, tanto en la conciliación como en el arbitraje, tendrán el mérito de una sentencia judicial, ejecutoriada, y ambas resoluciones serán obligatorias para las partes por el plazo que ella determine, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Ningún recurso suspenderá los efectos del fallo arbitral.

Contra el fallo arbitral podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Corte del Trabajo respectiva, dentro del quinto día.

El cumplimiento de las resoluciones indicadas en el inciso precedente, se obtendrá por intermedio del Juzgado del Trabajo, para cuyo efecto se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Título II, Párrafo e) de este Código.

No obstante, en este caso sólo se podrán oponer, como excepciones, las de falsedad del título o el cumplimiento de la resolución de la Junta o de transacción de las partes.

3.— De los delitos contra la libertad de trabajo en la agricultura y del abandono del trabajo

Art. 68.— Son delitos contra la libertad de trabajo;

1) La presión por medio de amenazas, ejercida sobre el obrero o el patrón, por el respectivo sindicato;

2) Todo acto por medio del cual se pretenda impedir a los obreros concurrir al trabajo, y

3) Todo acto que tienda a destruir o destruya los materiales, instrumentos o productos del trabajo o mercaderías, disminuya su valor o cause deterioro a los mismos.

Art. 69.— Los delitos contra la libertad de trabajo, serán castigados con prisión de uno a sesenta días, cuando no importen, según las leyes del delito a que corresponda pena mayor.

La pena de prisión será inmutable.

Corresponderá especialmente a los agentes de la autoridad y a los interesados, denunciar los delitos contra la libertad de trabajo, ante el Juzgado del Crimen correspondiente.

Art. 70.— El abandono del trabajo por alguno de los obreros pertenecientes al sindicato agrícola que haya celebrado contrato colectivo con la empresa, hará responsable al sindicato por los daños y perjuicios que se ocasionen, cuando no se haya hecho el reemplazo respectivo.

El monto de los daños será fijado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

Art. 71.— En todo caso, si el abandono del trabajo fuere de carácter colectivo y comprendiera más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, se aplicará al respectivo sindicato la sanción prevista en el artículo 45.

4.— De las sanciones

Art. 72.— La negativa de cualquiera de las partes para concurrir ante la Junta Especial, la hará incurrir, si se trata del patrón, en una multa de 500 a 5 mil pesos, y si de los obreros, a una multa de ciento a mil pesos, que se hará efectiva sobre los fondos del sindicato respectivo.

Art. 73.— Cuando el fallo del tribunal arbitral no fuere aceptado por el patrón, éste no podrá contratar obreros en condiciones inferiores a las fijadas por el fallo durante la época de su vigencia, sin perjuicio de que se aplique una multa de 500 a 5.000 pesos y pague las indemnizaciones procedentes.

Cuando el fallo no fuere aceptado por los obreros, los que lo resistieren podrán ser inmediatamente separados de sus puestos sin indemnización alguna y sin perjuicio de una multa de ciento a mil pesos, que podrá hacerse efectiva al sindicato a que pertenecen los obreros, y de la disolución del sindicato, si así lo resolviere la autoridad competente.

Las sanciones contra el sindicato se aplicarán siempre que éste no adopte medidas disciplinarias contra los obreros culpables.

Art. 74.— Las multas por infracción a estos títulos o a su reglamento, se aplicarán por los Juzgados del Trabajo, a beneficio del fondo de asignación familiar que se establece en el artículo 34.

Artículo final.— La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º.— Los sindicatos agrícolas formados a la vigencia de esta ley deberán conformarse a

sus disposiciones, declarándose disueltos los que no lo hicieren dentro de los 60 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Art. 2.º.— El Presidente de la República, dentro de un plazo de 30 días, contado desde la promulgación de la presente ley, dictará un Reglamento especial para su aplicación.

Art. 3.º.— Se faculta al Presidente de la República para incorporar al Código del Trabajo los preceptos de esta ley, dándole la numeración que en él les corresponda, y para dictar un decreto refundiendo sus disposiciones y guardando la numeración correlativa".

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor PEREIRA LARRAIN.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PEREIRA LARRAIN.— Voy a decir muy pocas palabras.

Deseo manifestar únicamente que la Comisión de Trabajo y Legislación Social ha hecho modificaciones insignificantes al primer informe que emitió sobre el proyecto de sindicalización campesina.

En realidad, las modificaciones que ha aprobado son solamente de detalle y especialmente de redacción.

El señor ABARCA.— No se oye nada.

El señor PEREIRA LARRAIN.— Se mantienen los fundamentos del primer informe. De tal manera que, como en la discusión general me referí extensamente en la Honorable Cámara al significado total del proyecto y a su articulado en particular, creo que no es necesario que fatigüe a la Corporación entrando nuevamente a explicar cada uno de los artículos.

De manera que me pongo a disposición de la Honorable Cámara para dar las explicaciones del caso, cuando sea requerido por algún Honorable Diputado, en la discusión particular del proyecto que se va a iniciar.

Era todo lo que quería decir.

El señor TAPIA.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor TAPIA.— Quisiera preguntarle al Honorable Diputado Informante qué razones tuvo la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social para mantener en el proyecto, ahora como artículo 16, una excepción que hemos considerado irritante para los campesinos, como lo es la exigencia de que, para organizarse en sindicatos, deban tener dos años o más de servicios en la misma propiedad, en circunstancias que al resto de los trabajadores sólo se les exige un año. Y, además, deseo saber qué razón tuvo para mantener el requisito, todavía más irritante y aún irrisorio, de que, para que los campesinos puedan organizarse, tengan que reunir los requisitos de ciudadano elector, que tampoco se exigen a los trabajadores del resto del país para poder formar sindicatos.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio. ¿Ha terminado el Honorable señor Tapia?

El señor TAPIA.— He hecho estas dos preguntas, señor Presidente, porque estimo que numero-

esos señores Diputados no podrán convencerse jamás de que, mantener estas disposiciones envuelve un sentido de justicia.

Y, en cambio, estimo, como muchos Honorables colegas, que mantener estas cláusulas, significa lisa y llanamente impedir la organización de los campesinos en sindicatos.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Diputado Informante.

El señor PEREIRA LARRAIN.— En realidad, la Honorable Comisión de Trabajo y Legislación Social mantuvo esta disposición tomando en cuenta, Honorable Diputado, en primer lugar, que el proyecto original —originado en un Mensaje del Ejecutivo cuando era Presidente de la República don Pedro Aguirre Cerda— contenía ya la idea de los dos años de servicios en el fundo. Esto le pareció a la Comisión una razón natural y obvia por cuanto, mientras mayor fuera el tiempo de arraigo del trabajador en la propiedad agrícola, mayor también sería la vinculación y mayor el conocimiento que tendría del desenvolvimiento de los trabajos en el predio respectivo.

En cuanto a la otra pregunta de Su Señoría, referente a los requisitos para ser ciudadano elector, pareció lógico a la Comisión que los trabajadores del campo, que deben dar cuenta de inversiones que pueden ser variadas en su monto, pero relativamente cuantiosas, tuvieran, al menos, los requisitos de ciudadano elector que, en el fondo, no significan otra cosa que saber leer y escribir. Lo mismo sucedió respecto de los pliegos de peticiones y de otras situaciones y actividades propias del sindicato.

Esta fué la razón que tuvo la Comisión de Trabajo y Legislación Social para mantener estas disposiciones, Honorable Diputado.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Tapia.

El señor TAPIA.— Yo insisto, señor Presidente, para terminar, que estas no son razones valederas en modo alguno. No veo por qué en los campos se vaya a exigir este requisito de los dos años y haya tanto interés en que los trabajadores estén vinculados a determinados grupos de trabajadores o a determinados fundos. Cuando estén en el fundo que estén, no tienen más vínculo que el esfuerzo físico que prestan para poder subsistir al peso de la vida.

No veo el motivo de que, por el hecho de haber figurado en un mensaje anterior, o sea, en un proyecto de ley, una proposición para establecer un plazo determinado, se vaya a mantener este plazo en el proyecto en debate, porque las mismas razones podrían invocarse para el resto de los trabajadores y exigirles que estén vinculados por lo menos dos años a una determinada industria o profesión para poder sindicalizarse.

A mí me parece que ésta no es ninguna razón valedera para exigir este requisito. Menos me convencen los argumentos o el seudo argumento del Honorable Diputado Informante con respecto a los requisitos de ciudadano elector que se exigen para poder formar en un sindicato agrícola.

Para llegar a esto, nosotros hemos partido del punto de vista de un principio de justicia que es, en el fondo también, un principio de derecho, pues nuestra propia Constitución Política establece que todos los ciudadanos son iguales ante

la ley. Mucho se ha argumentado en esta Honorable

Cámara de que la ley regula las disposiciones constitucionales. Pero esta disposición, de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, no es susceptible de regularse con leyes diversas para distintos sectores de ciudadanos. Se ve, pues, que en esta parte el proyecto de ley en debate viene incluso a vulnerar el precepto constitucional de igualdad ante la ley.

Por eso, señor Presidente, y por razones de dignidad de los trabajadores del campo, la Honorable Cámara debe rechazar estos requisitos que envuelven una flagrante injusticia y coloca en una situación de inferioridad a un sector de los trabajadores del país, que no tiene otro delito que el haber nacido en el campo y no en la ciudad, y que no tiene más delito que haber nacido pobre y no rico. No otra cosa significa el que se les venga a exigir condiciones que no se exigen a otros trabajadores del país, y a establecer diferencias que son irritantes desde todo punto de vista, sea constitucional, legal o humano.

El señor ECHEVERRIA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Echeverría.

El señor ROSALES.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MOORE.— Pido la palabra.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— A continuación. Sus Señorías.

El señor ECHEVERRIA.— La libertad de asociación, no obstante ser innata e inalienable de la personalidad humana, ha sido en todos los tiempos discutida y muchas veces negada y ha pasado y pasa todavía por graves vicisitudes.

El abuso de su ejercicio, que induce, de una parte, a las asociaciones a tratar de imponerse sobre la autoridad misma y muchas veces hasta amularla o suplantarla; y, de la otra, el cesarismo del Estado, que pretende esclavizar al individuo y a la sociedad, conspiran permanentemente contra la existencia del derecho de asociación.

No se puede participar en este debate, que ha logrado conmover a la opinión pública del país y la mantiene en un peligroso estado de desorientación a consecuencia de la contradictoria campaña de prensa que ha rodeado este proyecto, sin analizar, a grandes rasgos, lo que fué este derecho en el pasado inmediato, la forma como se ejercita en los países más civilizados y la reseña escueta de su evolución en nuestro país, para llegar así a establecer la conclusión de qué es lo que más conviene a los intereses superiores de Chile frente a la ley en discusión y si ésta, en la forma aprobada por la Comisión de Trabajo, se inspira en los principios universales que rigen sobre la materia o se aparta de ellos en puntos substanciales.

LA REVOLUCION FRANCESA Y EL DERECHO DE ASOCIACION

En la histórica noche del 4 de agosto de 1789, la Revolución Francesa, en el delirio de la muchedumbre, que no siempre posee el instinto de advertir lo que más conviene a sus intereses, suprime de una plumada las corporaciones medievales de artesanos y obreros.

No sospechaba el pueblo francés que esa misma noche del 4 de agosto empezaba en el mundo moderno la formación del proletariado y que,

por más de un largo siglo, quedaría éste sometido sin defensa ninguna, al poder violento e injusto del capitalismo, que también tiene su partida de nacimiento esa misma noche.

En seguida, el 14 de junio de 1791, la Convención aprueba la ley que la historia conoce con el nombre de su autor, Le Chapelier, la que, en nombre de la libertad, prohíbe la libertad de asociación de los obreros. Esa ley, que recuerdo por su indiscutible valor histórico y como una sugestiva lección de la inesperada reacción que suelen tener los pueblos cuando se les hostiliza y violenta con los abusos, dice textualmente: "Siendo una de las bases fundamentales de la Revolución Francesa el aniquilamiento de toda clase de gremios de ciudadanos de un mismo estado y profesión, queda prohibido restablecerlos bajo cualquier pretexto y forma. Los ciudadanos de un mismo estado y profesión, los empresarios y fabricantes, los obreros y compañeros de un mismo oficio no podrán, cuando se encuentren reunidos, nombrar presidentes, secretarios, síndicos, tener libros de registros, tomar acuerdos o deliberaciones, formar reglamentos, con miras a los comunes intereses".

"Estas sociedades —prosigue todavía la ley— serán tenidas por sediciosas y como tales serán disueltas por la fuerza pública". Pero no basta una simple declaración; es preciso todavía llegar hasta el último extremo en la persecución del derecho de asociación, y establecer las penas a los infractores de la ley, las que quedan consignadas en el artículo 416 del Código Penal. De esta manera el derecho de asociación queda rebajado a la categoría de delito y en lo sucesivo, quiénes legítimamente intenten ejercerlo, serán tratados como vulgares delincuentes.

Esta ley sólo fué derogada en año 1884.

¿Qué había ocurrido, señor Presidente, que viento de locura arrastrada a los revolucionarios, generalmente inspirados en los más utópicos y generosos ideales de libertad, a arrasar con un derecho que constituye una de las libertades fundamentales del hombre y el instrumento más eficaz para promover el bien de la sociedad?

Sencillamente, que las corporaciones medievales habían cometido los más graves abusos en la aplicación de aquel derecho, hasta llegar a establecer una verdadera dictadura en el trabajo, cuyo odioso monopolio mantenían, en beneficio exclusivo de unos pocos favorecidos.

Este inicuo abuso, que se repite en nuestros tiempos y que ya se observa en algunas faenas en Chile, produjo, como la más natural reacción, la abolición de la libertad misma de asociación de los obreros.

De esta manera los trabajadores quedaron entregados, sin defensa de ninguna naturaleza, al desenfreno de un individualismo egoísta y materialista, que no encontró frenos ni en la moral natural ni en la autoridad civil que, en obediencia a sus falsos principios, lo dejaría obrar libremente.

Así se engendró el capitalismo deshumanizado de mediados del siglo pasado, que en todas partes sometió a las clases obreras a dura y terrible esclavitud, pues les negó su eminente dignidad humana y su noble esfuerzo lo comparó a una mercancía que se recompensa de acuerdo con la ley inexorable de la oferta y la demanda.

En este estado de desamparo entran las clases obreras al siglo XIX.

LA LIBERTAD SINDICAL EN EL MUNDO MODERNO

Son muy conocidos, señor Presidente, para recordarlos en este momento, los tenaces y generosos esfuerzos, en favor de la libertad de asociación, de los partidos populares del mundo entero, y en particular los de la Iglesia Católica y de su Pontífice León XIII, que se convierte en el abogado y defensor de los trabajadores, en medio del escándalo de muchos poderosos de la industria; y bastará sólo decir que, gracias a su acción decidida, la libertad sindical ha sido reconocida por todos los países democráticos desde fines del pasado siglo.

Inglaterra, Alemania, Italia, Francia, Bélgica, los Países Bajos, España, Suecia, Noruega, para nombrar tan solo los países más sólidamente organizados y con un grado de cultura más alta de Europa, consagran en su legislación o reconocen y respetan en su derecho consuetudinario, la libertad sindical. En América, Estados Unidos y Canadá la incorporan también en sus leyes. Y, por fin, en nuestra América, todas las repúblicas que logran convivir en un régimen de derecho contemplan la libertad de asociación en sus cartas fundamentales, sin excluir, por cierto, de sus beneficios a las clases trabajadoras.

Consagrado el derecho de asociación y de acción sindical libres en los más importantes países europeos, se lucha por todas partes, durante más de veinticinco años, en el terreno sindical, entre socialistas revolucionarios, social demócratas, cristianos y católicos, disputando el control de las grandes masas obreras en un ambiente de verdadera y genuina libertad que a todos permitía defender sus ideales sociales.

Si debemos reconocer que en Europa no se hacen distinciones entre asociaciones sindicales de obreros de la industria y de la agricultura, tampoco debemos olvidar que en todas esas organizaciones, sin excepción de ninguna especie, se refieren a las de la agricultura, conviven fraternalmente, en una misma sociedad, propietarios agrícolas, aparceros, arrendatarios y obreros, que buscan en la mancomunidad de su esfuerzo el adelanto y progreso de su industria, dando de esta manera a sus organizaciones más propiamente el carácter de cooperativas, que de sindicatos de lucha, como ocurre en los grandes centros fabriles.

La organización agrícola en Francia puede exhibirse como un modelo de las de este género en Europa, en la que coexisten y se confunden el sindicalismo propiamente dicho con la cooperación, en el pluralismo y la libertad más completos.

La ley de 21 de marzo de 1884, de Waldeck Rousseau, restableció los sindicatos que estaban prohibidos en Francia desde la Ley Chapellier de 1791, asegurándoles la más absoluta libertad para la consecución de sus fines propios.

Hubo en Francia un verdadero florecimiento sindical. El éxito de este inesperado desarrollo obedece a que esos sindicatos no se limitaron únicamente a defender los intereses económicos de los agricultores, objetivo que fué su razón de ser, sino que se transformaron rápidamente en lo que se denominó "Sindicatos Boticas", que vendían a sus miembros, a mejor precio que los co-

merciantes, los productos de que aquellos podían tener necesidad. Esta actividad fué extra legal; pero tolerada por las autoridades.

Pero otra fué particularmente la causa del favor extraordinario con que fueron recibidos estos sindicatos por los agricultores franceses, y ella fué que el sindicato agrícola, en vez de fundarse en un principio falso, perturbador de la paz social y de la producción, como es la lucha de clases, fué constituido sobre el principio cristiano de la unión de clases y de la armonía social.

En Francia, como en todos los países de la Europa occidental y en nuestra propia América, la situación es muy diversa en la agricultura y en las industrias. No existe propiamente un proletariado agrícola, que viva de su salario exclusivamente. Otro factor importante para borrar las asperezas y enconos de una lucha de intereses contrapuestos, es la intimidad que existe a menudo entre el propietario y el obrero agrícola o, para hablar con mayor exactitud, entre este último y el jefe de la explotación de la tierra. El obrero no es en el campo una unidad perdida en una masa confusa y heterogénea de trabajadores de una sociedad anónima, como en las grandes ciudades fabriles; él vive en contacto diario y permanente con su patrón, que palpa y comprueba las repercusiones dolorosas de un salario insuficiente y mezquino.

Hay un espíritu de solidaridad, que luego advertimos al llegar a cualquier fundo cheno y que por desgracia no puede existir con facilidad en la industria y, en seguida, vive el obrero campesino arraigado a la tierra que fructifica con su trabajo y como ningún otro tiene el sentido profundo de la propiedad, que las voces tentadoras de los demagogos no lograrán nunca debilitar por mucho tiempo.

Así se reúnen en los sindicatos, en un común ideal de mejoramiento de sus labores y de sus condiciones de trabajo, sin exclusivismos odiosos de orden social, propietarios, arrendatarios, aparceros y simples obreros a jornal, con el título común de agricultores, que se sienten fuertemente enlazados por el ambicioso afán de producir cada vez más y mejor.

La Ley Millerand, de 12 de marzo de 1920, consagra el hecho social de estos sindicatos-cooperativas y les reconoce plena capacidad civil para celebrar actos y contratos de todo género, negándoles sólo la facultad de repartir beneficios que es la única distinción que los separa de las cooperativas propiamente tales, con lo cual la línea de demarcación entre una y otra institución queda en la práctica borrada.

Es necesario insistir, una vez más, en que la norma que regía los sindicatos en Francia como en los demás países de Europa, era la libertad más absoluta y que a ningún trabajador se le podía compeler a inscribirse en contra de su voluntad en alguno de ellos.

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA Y LA SINDICALIZACION CAMPESTINA

Las normas esenciales del derecho social moderno, señor Presidente, fueron consagradas en diversas cláusulas del Tratado de Paz de Versalles, que puso término a la guerra europea, las que han

informado toda la legislación obrera de nuestro tiempo.

En el año 1921 se reunió en Ginebra la Conferencia Internacional del Trabajo y dedicó muchas de sus sesiones a la discusión de la moción destinada a extender el derecho de asociación a las personas ocupadas en las labores de la agricultura.

El 26 de octubre de 1921, el Delegado de Chile a esa Conferencia, don Manuel Rivas Vicuña, a nombre de nuestro país, decía: "Es necesario extender a los obreros agrícolas los principios planteados en la Conferencia de Washington. Esto no quiere decir, agregaba, que la aplicación de estos principios deba ser rigurosa, como lo es para ciertos trabajos industriales, pues tratándose de la agricultura, es necesario tener en cuenta las modalidades del trabajo agrícola".

En términos semejantes opinan delegados de diversos países, que reconocen las particularidades de las faenas de la agricultura y la consecuente necesidad de que el derecho de asociación se aplique también, en forma especial y diferenciada de la industria, sin menoscabo del derecho mismo.

Pero no es ésta la única enseñanza que se recoge de esa Conferencia; hay otra que reviste importancia trascendental en este debate y que se relaciona con el punto neurálgico de la discusión de este proyecto; me refiero a la obligatoriedad de la sindicalización.

En la sesión del día 3 de noviembre de 1921, se presentó a la Conferencia, por la delegación de Bélgica y fué aceptada por la Comisión, una enmienda inspirada en el principio establecido en la ley belga, de 24 de mayo de 1921, sobre asociaciones, y que consistía en establecer en forma explícita y categórica la garantía de la plena y efectiva libertad del trabajador de formar parte de una asociación o de no formar parte de ella.

Refiriéndose a esta indicación, el Delegado de España, Francisco Largo Caballero, jefe del socialismo revolucionario de su patria, dijo textualmente: "Estimo que ella es superflua y que si se afirma el derecho de asociación, de reunión y de coalición, esta libertad está reconocida desde el mismo momento".

El delegado obrero de los Países Bajos, Nolens, se expresó de la siguiente manera: "Me parece que desde que se dice asegurar la libertad de asociación esto implica igualmente la libertad de no formar parte de una asociación".

El delegado de Francia, León Jouhaux, Secretario General de la Confederación de Trabajadores y uno de los jefes hoy día del Partido Comunista francés, decía a la letra: "No tengo conocimiento que exista un país en el mundo en el cual se persiga a un trabajador porque no quiere pertenecer a una asociación; no existe un solo país en el que se haya perseguido a un trabajador que no quiere hacer huelga. Es lo contrario lo que se ha producido. No es la libertad individual la que está en peligro, es la libertad de asociación".

Con las voces y votos de los más connotados dirigentes del movimiento sindical europeo, queda así establecido, en una Conferencia Internacional, en la forma más preventoria, el principio de derecho natural, de que el individuo es libre para participar o no participar en una asociación o sindicato por determinación de su soberana voluntad, y de acuerdo con él se establecen los síndica-

tos en todos los países del mundo, que aún no los tenían.

LOS REGIMENES TOTALITARIOS Y LA LIBERTAD SINDICAL

Fué preciso el advenimiento de los regimenes totalitarios en Europa para que la libertad sindical comenzase a ser perseguida y luego fuese totalmente desconocida en algunas legislaciones.

La dolorosa enumeración empieza en Rusia Soviética, a la que, a pesar de la geografía, debe colocarse fuera de Europa, por su raza, tradiciones y hábitos, y donde nunca fué conocida y practicada libertad alguna; sigue en Italia de Mussolini, en Alemania de Hitler, en Portugal de Oliveira Salazar mucho después en Francia de Petain, y termina en los pequeños países sometidos a las brutales influencias de los agresores: Austria, Checoslovaquia, Hungría, Bulgaria, etc.

En América, Brasil de Getulio Vargas, Bolivia de Villarroel...

En todos estos países se establece el sindicato único y obligatorio, generalmente, controlado por el Estado omnipotente, para el servicio obediente de su política represiva.

En Italia, hasta la entrada a Roma de Mussolini, se había gozado en toda su plenitud del derecho de asociación garantido por la Constitución Política del Reino; pero todo esto termina por ley de 3 de abril de 1926, que establece la sindicalización obligatoria, estrictamente vigilada por el Estado fascista.

En Alemania, Hitler, por ley de 20 de enero de 1934, abolió todos los derechos y libertades sindicales y estableció el Frente Alemán del Trabajo, parodia grotesca de organización obrera, que sirve de instrumento de persecución y de esclavitud de los grupos obreros libres que no participan de las nuevas ideas dominantes.

Brasil después de haber vivido en la más amplia y efectiva libertad sindical, asegurada por la Ley de 3 de enero de 1903, inspirada en los modelos europeos, que reconoce que a nadie se puede obligar a pertenecer a un sindicato, cae bajo el Gobierno de Getulio Vargas en un sindicalismo estatista del peor tipo absolutista, en el que se hace negación de todos los derechos a las clases trabajadoras y se las busca como cómplices de la dictadura.

En Francia, desaparecen las libertades sindicales con la ocupación alemana que sigue a la guerra y que obliga al Gobierno de Vichy a buscar, con evidentes intenciones políticas, una nueva fórmula de creación de una vasta organización agrícola, unitaria y obligatoria, que le permita no sólo controlar el proceso de la producción, distribución y consumo de la riqueza agrícola, sino que también conservar y ejercer su autoridad en un territorio que día a día escapa de su control por la intervención extranjera o por el trabajo sordo y oculto de la heroica acción liberadora.

Con estos propósitos la Corporación de Trabajadores Agrícolas es instituida por ley de 2 de diciembre de 1940, completada por las leyes de 16 y 31 de diciembre de 1942, y 16 de marzo de 1943.

La pieza esencial de este sistema fuertemente autoritario, es el sindicato corporativo local. Sindicato único para una circunscripción determinada, que por lo general es la comuna y cuya afiliación a la Unión Agrícola Regional es obligatoria. Y en la cúspide de esta pesada construcción piramidal se encuentra el Consejo Nacional Corporativo, de nombramiento del Jefe del Estado.

En principio, pero sólo en principio, todo agricultor era libre de inscribirse o no en el sindicato, porque, en cambio, debía adherir forzadamente a las Cajas de Subsidios Familiares y de Seguros Sociales, adhesión que importaba, por expresa disposición de la ley, la afiliación inmediata a la Corporación.

En resumen, el poder sindical venía de arriba y no de abajo, como es lógico, y estaba en las manos del Gobierno, que designaba sus más altas autoridades. La corporación fué una construcción política con fachada profesional y esa fué la causa de su fracaso. Así, Francia sufrió la influencia de la penetrante mentalidad dictatorial de sus invasores y con meras apariencias de libertad, que en verdad, nunca existió, consagró una organización social que en nada sustancial se distingue de la que dieron Hitler a Alemania y Mussolini a Italia.

LA ORGANIZACION SINDICAL DESPUES DE LA GUERRA MUNDIAL

Terminada la Guerra Mundial, las libertades sindicales han sido restauradas en todos los países liberados y las grandes democracias de Inglaterra y Estados Unidos las mantienen con todas las prerrogativas de que siempre han gozado. Al Gobierno laborista no se le ha ocurrido atentar contra la libre organización obrera de los "Trade Unions", en las que se respeta escrupulosamente la libertad de sindicalizarse o no sindicalizarse del individuo, y en Italia gobernada por la coalición socialista comunista-demócrata-cristiana, se ha devuelto a sus obreros todas sus antiguas libertades. En un país de avanzada social como México, se practica la más amplia libertad sindical y nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato de acuerdo con el artículo 249 de la Ley Federal, de 18 de agosto de 1931.

Sólo en Francia se ha pretendido, después de la liberación, establecer un régimen sindical con carácter único y obligatorio con demarcación precisa entre actividades de sindicatos y cooperativas, que se frustró muy luego, porque el insobornable espíritu libertario del pueblo francés no se muestra dispuesto a aceptar dictaduras de ningún género aunque se las ofrezcan disfrazadas de apariencias democráticas.

Esta tentativa frustrada de ahogar la libertad sindical en Francia y las medidas adoptadas posteriormente, merecen puntualizarse porque reflejan cuál es la verdadera tendencia en nuestros días en tan importante materia y servirá de ejemplo a los que se empeñan en apartar a nuestro país de las normas y principios universales que inspiran a los países que con justicia se consideran los más civilizados.

Después de la liberación, se suprimió en Francia la Organización Corporativa de la Agricultura y, por las Ordenanzas de 26 de julio y 12 de octubre de 1944, se crearon los Comités de Acción Agrícola, que necesitaban para su funcionamiento de la autorización previa del Prefecto del distrito respectivo.

¡Siempre la sombra de la autoridad proyectada sobre la libertad del individuo!

Estas organizaciones eran en el fondo manejadas por dirigentes de la Confederación General de la Agricultura, nacida en la clandestinidad de la

ocupación y que era, por otra parte, la única Confederación Nacional reconocida en Francia, y que mantenía relaciones estrechas con los medios políticos socialistas y con el propio Gobierno, que le dió una gran autoridad y eficiencia en su acción sindical.

Sin embargo, la supresión de la libertad sindical descontentó seriamente a una parte del campesinado, que se lanzó luego a luchar por el respeto de sus fueros tradicionales.

La reacción del espíritu de libertad del trabajador agrícola fué tan decidida y enérgica, que la nueva organización no pudo perdurar por mucho tiempo en la forma proyectada por un grupo de hombres audaces, que se creían fuertes porque contaban con el apoyo del Gobierno.

La Ordenanza de 8 de junio de 1945 comenzó por restablecer la libertad sindical en las organizaciones comunales y departamentales y mantuvo la restricción sólo en el plano nacional, lo que restaba toda posibilidad de acción sindical seria y eficaz fuera de la Confederación General de la Agricultura que, como se ha dicho, era la única reconocida por el Gobierno.

Esta primera medida no hizo desaparecer la irritación del campesinado, como pudiera creerse por sus autores.

Con posterioridad, la ley de 12 de marzo de 1946, concluyó de cortar esas ligaduras que mantenían en inmovilidad forzada al campesinado y restableció, en toda su plenitud, la libertad sindical y restituyó al trabajador agrícola su entera y completa libertad, que le habían arrebatado por la fuerza dos sucesivas y desgraciadas experiencias.

De esta manera el Gobierno socialista de Gouin, con el apoyo de comunistas y republicanos populares, interpretó fielmente los verdaderos anhelos y sentimientos de los campesinos franceses, y tuvo el valor de subordinar el interés de su partido al interés nacional al devolverles la libertad tradicional para fundar nuevos sindicatos o para no pertenecer a ninguno, y las prerrogativas económicas que permite a sus organizaciones sociales actuar a la vez como sindicatos y como cooperativas.

Y antes de terminar lo que se refiere a la nueva organización sindical francesa, que en verdad es la misma antigua, que data de 1884, es útil recordar que la Confederación General de la Agricultura, en el Congreso que celebró el año recién pasado, rechazó numerosos poderes de delegados de elementos políticos, y obligó a dos parlamentarios, miembros de la Confederación, a retirarse del recinto en que celebraba sus sesiones el Congreso, porque sus dirigentes consideraban que sus deliberaciones y decisiones debían mantenerse alejadas de toda influencia política.

¡Qué enseñanza para nuestras organizaciones del trabajo, inficionadas de política, y lo que es peor, de politiquería y de constante espíritu de sedición, contra la autoridad y de rebelión contra la producción!

En resumen, y para evitar una larga enumeración, puedo asegurar que hoy día la asociación libre es reconocida y practicada en todos los países del mundo, con la sólo excepción de España y Portugal, donde existe todavía el sindicato único y obligatorio bajo el control del Estado, y en Rusia Soviética, que tiene también el sindicato único, pero no obligatorio, en las industrias, y no reconoce al campesinado el derecho de sindicarse.

La garantía de la libertad de asociación sindical,

practicada hoy día por todos los países democráticos del mundo, comprende a las personas que pueden ejercitar ese derecho, y a los objetos que pueden perseguir las asociaciones, y ella podría definirse como la facultad de los trabajadores y empleados de asociarse libremente a un organismo de su elección, para la defensa colectiva de los intereses morales y materiales propios a sus respectivas condiciones, salvando la libertad de no adherir a ninguno, y permitiéndoles elegir todos los medios que conduzcan al cumplimiento de sus fines, con excepción de los contrarios a la moral, al orden público y al bien de la colectividad.

LA ORGANIZACION SINDICAL EN RUSIA SOVIETICA

Para juzgar sobre la organización sindical de los Soviets, he querido deliberadamente renunciar al uso de esa abundante fuente de valiosas informaciones que nos ofrecen los innumerables viajeros de todas las ideas, sentimientos y religiones que relatan sus impresiones y estudios sobre la realidad social de ese país, porque todos esos testimonios, muchos de ellos de indiscutible autoridad moral, pueden parecer sospechosos de parcialidad o de animadversión para el régimen que juzgan.

Juzgaré este aspecto de la vida soviética por su propia legislación y así, más que una opinión personal, que carecería de valor, me limitaré a los derechos que en esta materia reconoce la legislación a sus trabajadores.

En Rusia existe el Sindicato Profesional. De acuerdo con el artículo 151 del Código de las Leyes del Trabajo, "agrupa a los ciudadanos que trabajan por un salario en las empresas, establecimientos y explotaciones del Estado, públicas o privadas, y a los cuales se reconoce el derecho de convenir, a nombre de los trabajadores asalariados, contratos colectivos de trabajo y de asumir su representación en todas las cuestiones relacionadas con el trabajo y sus condiciones locales".

Estos sindicatos, que son únicos, no son, sin embargo, obligatorios, puesto que no se puede compeler al trabajador a incorporarse al sindicato existente en una fábrica, toda vez que ninguna disposición legal establece su carácter obligatorio, y porque antes, por el contrario, del artículo 16 del mismo Código, se deduce que no existe esa obligatoriedad. En efecto, esta disposición, que trata del contrato colectivo de trabajo, dice que sus cláusulas se aplican a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento, independientemente del hecho de que sean o no miembros del sindicato profesional que ha convenido el contrato".

Como sabe la Honorable Cámara en Rusia no se reconoce el derecho a la huelga. El artículo 168 y siguientes del citado Código, dispone que todos los conflictos que suscite la aplicación de las leyes del trabajo, la interpretación de los contratos colectivos e individuales, y en general cuantas dificultades se promuevan con motivo del trabajo, serán resueltas por la vía coercitiva por las Cámaras de Conciliación, y por los Tribunales de Arbitraje y las decisiones de éstos tienen fuerza de contratos y no admiten recurso alguno para modificarlas, y se ponen en ejecución por la vía coercitiva en el plazo de 24 horas.

Sin embargo, el Partido Comunista en Chile, levanta airadas protestas y profiere graves amenazas, porque el legislador pretende restablecer la disciplina en el trabajo por medio de disposicio-

nes legales que entreguen al arbitraje obligatorio del Estado la solución de todos los conflictos del trabajo, y porque suprime el derecho de huelgas, lo que sólo significa subordinar el interés particular o, a lo sumo, de grupo al interés de la colectividad entera, sacrificada y perjudicada por la interrupción del proceso de producción.

El derecho a la huelga sólo cabe reclamarlo en un estado liberal que por consecuencia con sus principios doctrinarios no interviene en los procesos de la producción, y no adopta medidas de ninguna naturaleza para defender los legítimos derechos del trabajador o del patrón, y deja así entregadas sus dificultades a la resolución de las propias partes interesadas, eludiendo su intervención superior para resolverlas; pero este mismo derecho a la huelga es inaceptable en una organización política como la nuestra, en la que una moderna y completa legislación social resguarda seriamente los legítimos derechos de las clases trabajadoras e impone al capital el estricto cumplimiento de todos sus deberes sociales.

He comprobado con la cita de textos legales que en Rusia Soviética no es obligatoria la adhesión al Sindicato profesional de las fábricas, y que los conflictos del trabajo se solucionan por el arbitraje obligatorio y por fallos que se cumplen por medios coercitivos en el plazo de 24 horas.

Ya he dicho, señor Presidente, que en Rusia no se reconoce el derecho de Asociación para los trabajadores de la agricultura, y no rigen para ellos las disposiciones del Código del Trabajo.

El goce y usufructo de la tierra en Rusia sea individualmente, familiarmente, sea en comunidad, está regido, en todas sus modalidades y condiciones, por el Código Agrario, que no reconoce a los trabajadores agrícolas en ninguna de sus disposiciones el derecho de asociarse para la defensa de sus legítimos intereses.

De esta manera, la propia legislación soviética reconoce, como todas las legislaciones del mundo, sin excepción ninguna, que la labor en el campo tiene características muy propias que la diferencian esencialmente de las faenas industriales de las ciudades y que, de consiguiente, no es posible someterla al mismo régimen sindical. Pero la legislación rusa va todavía más lejos porque al negar el derecho de asociación a sus campesinos reconoce implícitamente que este derecho no encuadra con la naturaleza propia del trabajo agrícola. Y no se podrá argumentar en contrario que en un régimen de integral socialismo no se concibe la organización sindical, pues ya hemos visto que en Rusia existe para los obreros industriales.

Esta diferencia de trato que se da a unos y otros trabajadores, no puede interpretarse sino como un franco reconocimiento de la diferencia fundamental de sus faenas, las que no podrían someterse a un mismo régimen sin dañarlas gravemente y producir entorpecimientos en la normalidad de la producción.

EL DERECHO DE ASOCIACION EN CHILE Y EL PARTIDO CONSERVADOR

Establecida la naturaleza del derecho de asociación sindical, y la forma uniforme de su aplicación en todos los países, con las tres excepciones señaladas, procede analizar brevemente la evolución de este derecho en Chile.

Entre los derechos individuales que aseguraba la Constitución de 1833, no figura la libertad de asociación.

Tal vez dominados por las ideas a la moda de la revolución francesa o por estimarlo innecesario por tratarse de un derecho natural, es el caso que los constituyentes guardaron silencio sobre esa garantía individual, lo que no fué inconveniente para que por lo general fuese asegurada ampliamente.

Fué uno de los más notables políticos conservadores de su época, don Abdón Cifuentes, el inspirador de la doctrina del Partido Conservador, en la segunda etapa de su actuación política, quien entre las reformas constitucionales del año 1874, logró consagrar la libertad de asociación sin permiso previo en el artículo 12 de la Constitución Política.

Sería un error creer que esa conquista se alcanzó sin dificultad. Los Boletines de las Sesiones de esta Honorable Cámara, de la época, registran los memorables discursos de Cifuentes, de Fabres y Tocornal, que lo acompañaron en esa memorable lucha por la conquista y consolidación definitiva de una de las más importantes libertades públicas, y con estupor se podrán leer también los discursos de tenaz oposición a la trascendental declaración.

La consagración del derecho de asociarse sin permiso previo de las autoridades, en consecuencia, en Chile es la obra del Partido Conservador. La extensión de este derecho, o mejor dicho su aplicación a la legislación social, revistiéndose de las formas particulares que imponen los diversos fines que con la asociación se persiguen, y los distintos elementos que la constituirán, ha sido motivo de preocupación constante y preferente del Partido Conservador.

Sin temor de ser desmentidos, los conservadores podemos afirmar orgullosamente, que la primera iniciativa de este género, anterior en varios años a cualesquiera otra, correspondió tomarla al Partido Conservador hace 28 años. En una época en que los problemas sociales no angustiaban los ánimos como en nuestros días, presentóse el primer proyecto, más o menos completo de legislación social que se conoce en el país, en el cual figura un título consagrado a la organización de los sindicatos industriales.

Antes del Partido Conservador, ningún partido había hablado en Chile de sindicalización obrera y de otras trascendentales reformas sociales que contempla también ese notable proyecto.

En efecto, el 2 de junio de 1919, los Senadores conservadores don Carlos Aldunate Solar, Alfredo Barros Errázuriz, Joaquín Echeñique, Rafael Urrejola, Pedro Correa Ovalle, Rafael Ariztía, Arturo Lyon Peña y Silvestre Ochagavía, presentaron al Senado un proyecto de legislación social formado por tres títulos.

El primero versaba sobre contrato individual y colectivo de trabajo, limitación de jornada de trabajo a cuarenta y ocho horas semanales, protección del trabajo de mujeres y niños, reposo de las madres durante el embarazo, salario mínimo fijado trimestralmente por el Gobierno. En el Título II se trataba de la Asociación de Obreros de la Industria y del Sindicato Legal. Se reconocía una amplia libertad sindical, y se facultaba a estas instituciones para celebrar contratos colectivos de trabajo, representar a los obreros en los conflictos y para velar, en general, por las condiciones del trabajo. En el Título III se legislaba sobre los conflictos colectivos, que se sometían para su solución a una Jun-

ta de Conciliación paritaria de obreros y patrones, y, finalmente, el arbitraje obligatorio. Finalmente, se reconocía a los obreros, derecho a participar en los beneficios y utilidades de la empresa.

Era, indiscutiblemente, un proyecto audaz para su época, muchas de cuyas disposiciones esenciales han sido incorporadas posteriormente a nuestra legislación, y otras esperan todavía la consagración legislativa, y que demuestra la invariable lealtad de nuestro partido a su doctrina social, y la fina sensibilidad de sus hombres para descubrir las necesidades de su tiempo y ofrecerles con criterio realista, una adecuada satisfacción compatible con las posibilidades económicas y con el estado de progreso social del país.

Nada de fantasías ni de peligrosas incursiones por el reino de la utopía, que con precio tan caro hemos pagado después y pagamos ahora.

En el preámbulo de ese proyecto se establece la doctrina conservadora frente al problema de la sindicalización, en las siguientes consideraciones que recordaré, no sólo por el valor doctrinario que contienen y por su permanente actualidad, sino también como un homenaje y público reconocimiento de los Diputados conservadores de la obra admirable de esos esclarecidos servidores del país, de clara y penetrante visión y de generoso espíritu de justicia, que, siendo hombres de grandes fortunas, nos dieron a todos la gran lección de preocuparse por la situación de los que viven de su trabajo, con sacrificio de sus propios y personales intereses. Entre ese grupo selecto de hombres, se contó después el incansable divulgador de las doctrinas sociales de la Iglesia, gran sociólogo y abnegado defensor de los derechos de los obreros, don Juan Enrique Concha Subercaseaux, que fué el más ardiente sostenedor del proyecto de ley en el Senado.

"Durante siglos, dice el preámbulo del proyecto, el trabajador vivió organizado en forma de asociaciones gremiales que tenían diversos fines, y entre ellos la protección del trabajador y el fomento de la mutualidad; suprimidos los gremios en los finales del siglo VIII, quedó el obrero aislado, sujeto a la simple ley de la oferta y la demanda, y, como era económicamente más débil que el capitalista, se vió no pocas veces dominado por éste, y, en consecuencia, las condiciones del contrato de trabajo no satisfacían sus aspiraciones".

"La reacción ha venido y la asociación obrera, denominada generalmente sindicato, ha logrado robustecer la situación contratante del trabajador, dando, por decirlo así, carácter colectivo al contrato de trabajo individual; y de esa manera, fuerzas al operario, que es amparado y sostenido por el sindicato en sus peticiones. Este movimiento universal innegable, que parte de un principio lícito, como es el derecho de asociarse, para defender los intereses del trabajo en el régimen del mismo, no sólo es necesario reconocer su existencia y licitud, sino que es preciso encauzarlo, a fin de que su ejercicio no desnaturalice su objeto y en vez de un factor de progreso y de orden, se convierta en una ola de desorden y anarquía. Establecemos en el proyecto que sometemos a la consideración del Honorable Senado, termina la ex-

posición de motivos, el derecho de asociación libre para los fines lícitos, con lo cual nada de nuevo producimos en nuestra legislación, pero consagramos un derecho que no ha sido reconocido por todos los países".

El proyecto de Legislación Social de los Senadores conservadores reconoció plenamente la libertad sindical, al establecer en forma expresa que las asociaciones de patrones y obreros serían libres, y sus disposiciones, cinco años después, sirvieron de base a la ley número 4.057, de 8 de septiembre de 1924, sobre Organización Sindical, y en la cual se establecen, por primera vez en Chile, los sindicatos industriales, que tantas y tan graves perturbaciones han traído a nuestra incipiente economía.

Esto es lo que el Honorable Diputado señor Rogers llamó, con tono patético, en la sesión pasada de la Honorable Cámara, "el error dramático de los Senadores conservadores".

En todo esto hay un solo error, pero no es de los Senadores conservadores, sino del Honorable señor Rogers, que pasó un día por la tienda conservadora y no logró comprender el espíritu profundo de nuestro partido.

Los que trabajamos en estos bancos por el mejoramiento espiritual y material de las clases trabajadoras, así como los que antes nos han precedido en esta labor y los que nos sucederán mañana en esta obscura e ingrata jornada, todos sabemos que, día a día, creamos instrumentos legales a nuestro pueblo para que luche por alcanzar un mayor bienestar, y que no recogemos ni en reconocimiento ni en gratitud, cuánto ha hecho en su favor el Partido Conservador en el terreno de la legislación social.

Los Senadores conservadores también lo sabían y procedieron así, porque cumplían en esa hora un deber de conciencia y de fidelidad a su doctrina, ofreciendo una legislación social justa, sin detenerse a pensar mezquinamente a quienes podría favorecer, políticamente, más tarde la sindicalización obrera.

Alguien, que no conoce nuestro partido, podrá pensar que ese proyecto fué un deslumbrante fuego de luces, que luego se apagó.

No, señor Presidente.

Ningún proyecto de ley, en esos años, se tramitó con rapidez igual, empujado por el firme propósito de nuestro partido, de servir con verdadera oportunidad a nuestros trabajadores, saliendo al encuentro de los problemas para afrontarlos y resolverlos, y no esperando que ellos sobrevinieran para abrumarnos con su peso, y venciendo las ocultas, y a veces visibles resistencias que el proyecto despertaba en vastos sectores del Congreso.

En 1921 es despachado por el Honorable Senado, y en 1923 figura en la tabla de sesiones de esta Honorable Cámara, informado por la unanimidad de los miembros de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, nombrada especialmente.

En ese informe se deja constancia expresa de lo siguiente: "No rige el proyecto el trabajo en la agricultura, que será objeto de un estudio ulterior".

Sobreviene la revolución militar del 5 de septiembre de 1924, que encuentra el proyecto en estado de discutirse por la Honorable Cámara, y el día 8 de septiembre, en una sesión involi-

dable, se despacha sin discusión, refundido en su texto con el proyecto que sobre la misma materia, había enviado al Congreso el Excmo. señor Alessandri, y con el número 4.057, que se conoce, y junto con innumerables otras leyes de carácter social, de iniciativa también del Partido Conservador, como la de Seguro Obrero Obligatorio, de que era autor el doctor González Cortés.

EL CODIGO DEL TRABAJO NO LEGISLA SOBRE SINDICATOS AGRICOLAS

El artículo 1.º de la ley número 4.057, dispone: "Para gozar de los derechos y beneficios que acuerda este Título, los obreros de más de 18 años de edad, de cualquiera empresa de minas, canteras, salitreras, fábricas, manufacturas o talleres, que registre más de 25 operarios, deberán constituir una asociación que tomará el nombre de Sindicato Industrial, con la indicación de la empresa correspondiente".

La simple lectura de esta disposición demuestra que no se comprende en la sindicalización a la industria agrícola, porque se trata de una enumeración taxativa, en la que no figura la agricultura.

Con fecha 16 de noviembre de 1928, el Presidente de la República dictó el Reglamento de la Organización Sindical N.º 2,148, en una de cuyas disposiciones se dice a la letra: "En toda empresa, fábrica o industria en que trabajen más de 25 operarios, mayores de 18 años, ya sean hombres o mujeres, podrá establecerse el Sindicato Industrial, al cual estarán obligados a pertenecer todos los obreros de la fábrica, salvo los indicados en el artículo 10 del presente Reglamento".

En esta disposición, meramente reglamentaria, se introducen dos modificaciones sustanciales al artículo 1.º de la Ley 4,057, sin que ella hubiese sido constitucionalmente modificada: la primera en que se habla de "industrias", sin expresar de qué especie de ellas se trata, con lo que se desvirtúa la enumeración taxativa de la disposición legal que se reglamenta, y en seguida se introduce una idea absolutamente nueva en nuestra legislación social y es la de que estarán obligados a pertenecer al sindicato todos los obreros de la fábrica. Esta idea tampoco figura en el texto legal.

No cabe ninguna duda que las citadas disposiciones reglamentarias no pueden modificar la ley que reglamenta y carecen de todo valor y, en el aparente conflicto de ambas, deben prevalecer las de la ley.

La Ley 4,057 estuvo en vigencia en la forma citada hasta el 13 de mayo de 1931, fecha en la que el Presidente de la República dictó el Decreto con Fuerza de Ley N.º 178 en uso de las facultades que le confería la Ley N.º 4,945, de 6 de febrero de 1931, y refundió en un solo texto las leyes y decretos leyes que se relacionan con la legislación social.

Es el caso señor Presidente, que en este nuevo texto legal aparece modificado el artículo 1.º de la Ley 4,057, en la forma que aparece en el artículo 381 del actual Código del Trabajo, extendiendo la sindicalización a las "demás empresas industriales" y haciéndola obligatoria, o sea incorporando las ideas nuevas del Reglamento

N.º 2,148. ¿Tenía facultad el Presidente de la República para alterar esa disposición legal, introduciendo ideas nuevas no contempladas en la ley que se refundía? En mi concepto no, señor Presidente, porque el artículo 1.º de la Ley 4,945, invocada como fundamento del Decreto, sólo autorizaba al Presidente de la República para dictar disposiciones legales de carácter administrativo o económico, y la reforma de la Ley 4,057, en esa parte, no revestía ni carácter económico ni administrativo.

Esta sucita exposición establece, en forma irredarguible, que las disposiciones legales que se invocan para sostener que las disposiciones del Código del Trabajo sobre sindicalización de los obreros de las industrias son aplicables a los obreros de la agricultura, como asimismo la que hace obligatoria la sindicalización para todos los obreros que no concurren a la constitución del sindicato, son absolutamente inconstitucionales, porque fueron incorporadas al texto del Código del Trabajo por un simple decreto del Presidente de la República, sin tener facultad delegada para ello del Congreso Nacional y sin haber sido esas modificaciones sometidas a los trámites de una ley.

LA DOCTRINA CONSERVADORA SOBRE SINDICALIZACION

El programa del Partido Conservador establece y fija con claridad su doctrina sobre la organización profesional, con las siguientes palabras: "La vida social y económica debe inspirarse en un amplio espíritu de solidaridad.

"Con este objeto el Partido anhela:

1.º La asociación libre en la profesión organizada, y

2.º La organización libre de corporaciones que agrupen las diversas funciones profesionales de una misma actividad, a fin de facilitar una común colaboración, producir la armonía de sus miembros, desarrollar la conciencia profesional y promover el bien general de la sociedad, evitando la lucha de intereses contrarios a la armonía social".

Como puede observarse, el Partido Conservador no se limita a reconocer el derecho de asociación de los individuos para la simple defensa de sus intereses económicos, sino que va más lejos, y sobre la base de los sindicatos, proyecta organizar más tarde las corporaciones que deberán servir en la sociedad del futuro de órganos naturales de la función económica y de los cuales no puede prescindirse en una sociedad orgánicamente constituida.

Proclama así el Partido Conservador el importante destino que en la sociedad moderna corresponde a los oficios y profesiones organizados jerárquicamente si por la idealidad de sus propósitos y la limpieza de sus fines alcanzan a superar una existencia de simple lucha por los intereses de grupo para integrarse en el Estado mismo, del cual deberán ser como el esqueleto y la recia armazón que lo sustente. Pero nuestro Partido quiere una asociación dominada por un vigoroso y sano espíritu de solidaridad humana, una asociación que busque con sinceridad y encuentre la armonía de los diversos miembros de la sociedad; una asociación, en fin, que logre la fórmula

justa de convivencia de los grupos sociales, que permita la articulación ulterior de las diversas profesiones y oficios en una verdadera unidad nacional.

Inspirada la acción social y política del Partido Conservador en las eternas lecciones del cristianismo, en las augustas enseñanzas de los Papas, que prolongan y enriquecen esa tradición milenaria, les presta respetuoso y sincero acatamiento. Refiriéndose a las asociaciones de obreros e industriales, León XIII dice: "Hay derecho a formarlas. El Estado o autoridad pública no tiene poder para prohibir que existan. Porque el derecho de formar tales sociedades es derecho natural al hombre y la sociedad civil ha sido instituida para defender, no para aniquilar el derecho natural, y si prohibiera a los ciudadanos hacer entre sí estas asociaciones, se contradeciría a sí propia porque lo mismo ellas que las sociedades privadas nacen de este único principio, a saber que son los hombres por naturaleza sociales".

Pero luego el mismo León XIII, con aquella su penetración aguda de los fenómenos sociales, advierte los peligros que estas asociaciones pueden entrañar para la paz social y dice: "Creemos, sin embargo, y son muchas las cosas que confirman esta creencia, que las gobiernan (se refiere a las asociaciones), por lo común, ocultos jefes que les dan una organización que no dice bien con el nombre cristiano y el bienestar de los Estados y que, acaparando todas las industrias, obligan a los que con ellos no se quieren asociar a pagar su resistencia con la miseria. Siendo esto así, preciso es que los obreros cristianos elijan una de dos cosas, o dar su nombre a sociedades en que se ponga a riesgo su religión o formar ellos entre sí sus propias asociaciones y juntar sus fuerzas de modo que puedan libertarse de aquella injusticia e intolerable opresión".

Y concluye: "Por tanto, si los ciudadanos tienen libre facultad de asociarse, como en verdad la tienen, menester es también que tengan derecho para escoger libremente el Estatuto y las leyes que mejor conduzcan al fin que se proponen".

"Cual haya de ser en cada una de sus partes esta organización y reglamento de las asociaciones de que hablamos, creemos que no se puede determinar con reglas ciertas y definidas, puesto que depende esta determinación de la índole de cada pueblo, de los ensayos que acaso se hayan hecho y de la experiencia, de la naturaleza del trabajo, etc. Pero en cuanto a la substancia de la cosa, lo que como ley general y perpetua debe establecerse es que deben organizarse las corporaciones, de suerte que proporcionan a cada uno de sus miembros los medios más adecuados y expeditos para alcanzar el fin propuesto". "Ese fin consiste en que cada uno de los asociados obtenga el mayor aumento posible de los bienes del cuerpo, del espíritu y de la fortuna. Más, es clarísimo que ante todo debe atenderse al objeto principal que es la perfección moral y religiosa, porque este fin, por encima de los otros, debe regular la economía de esas sociedades".

Cuarenta años más tarde, Pío XI comenta las enseñanzas magistrales de León XIII, con estas palabras: "Estas enseñanzas vieron la luz en el momento más oportuno, pues en aquella época los

gobernantes de ciertas naciones, entregados completamente al liberalismo, favorecían poco a las asociaciones de obreros, por no decir que abiertamente las contradecían, reconocían y acogían con favor y privilegio asociaciones semejantes para las demás clases, y sólo se negaba, con gravísima injusticia, el derecho natural de asociación a los que más estaban necesitados de ella para defenderse de los atropellos de los poderosos, y aún en algunos ambientes católicos había quienes miraban con malos ojos los intentos de los obreros de formar tales asociaciones, como si tuvieran cierto resabio socialista o revolucionario.

Y en otra parte dice: "Lo política social tiene pues que dedicarse a reconstituir las profesiones. Hasta ahora, en efecto, el estado de la sociedad humana sigue aún violento, y por tanto inestable y vacilante como basado en clases de tendencias diversas, contrarias entre sí, y por lo mismo inclinadas a enemistades y luchas... Pues bien, perfecta curación no se obtendrá sino cuando quitada de en medio esa lucha, se formen miembros del cuerpo social bien organizados, es decir, órdenes o profesiones en que se unan los hombres, no según el cargo que tienen en el mercado del trabajo, sino según las diversas funciones sociales que cada uno ejercita. "Nos basta pues, inculcar, una sola cosa, que el hombre tiene facultad libre, no sólo para fundar asociaciones de orden y ta dirigida al Episcopado de los EE. UU., dice brevemente el estatuto y las leyes que mejor conduzcan al fin que se proponen".

Y el actual Pontífice Pío XII, refiriéndose concretamente a los obreros de la agricultura, en carta dirigida al Episcopado de los EE. UU., dice: "Por lo mismo que la sociabilidad es una de las exigencias naturales del hombre, y por cuanto es cosa legítima promover por un común esfuerzo una manera decorosa de vivir, no es posible sin injusticia, negar o limitar, sea a los productores, sea a las clases obreras o campesinas la libre facultad de unirse en asociaciones por medio de las cuales puedan defender sus propios derechos y asegurar el mejoramiento de los bienes del alma y cuerpo tanto como las comodidades honestas de la vida".

Inspirado en estas claras enseñanzas el Partido Conservador reconoce el derecho de asociación, lo proclama y lo defiende, y lucha por establecerlo en la legislación política, sin otra limitación que la que imponen la moral y el bien común que es la finalidad de la vida social; pero consecuente con su doctrina no acepta la obligatoriedad del sindicato ni que éste se constituya en una forma tal que se le aleje de sus verdaderos fines.

Consecuente el Partido Conservador con su doctrina y su tradición no puede aceptar una reforma legal como es la que pretende el Partido Comunista, haciendo extensiva a la agricultura las normas legales de sindicación para los obreros que las industrias, porque ellos significará llevar el transtorno y la rebelión a la vida apacible de los campos, porque significará la alteración del ritmo normal de la producción agrícola, que tenemos el imperativo urgente de acrecentar, si queremos subsistir libremente, y porque esa reforma por fin no traerá ningún beneficio a las clases obreras, porque no es por el medio que se busca de llevar la indisciplina y el odio al campo, que se obtendrá el mejoramiento real de las actuales condiciones de vida de nuestros campesinos.

El buen sentido nacional rechaza esa reforma

porque, desde los albores de nuestra vida independiente, las evoluciones y transformaciones sociales del país se han operado siempre ciñéndose con cautela y precaución a los más perfectos modelos europeos de la convivencia humana sabiamente adaptados a las modalidades de nuestra raza, del medio ambiente y de las tradiciones nacionales, y porque siempre se han rechazado las innovaciones audaces por considerarlas peligrosas para la estabilidad institucional.

Así Chile, ha cimentado sólidamente su progreso, ha perfeccionado sus instituciones políticas y sociales, ha extendido y enriquecido su cultura a las clases media y popular, y ha mejorado moral y materialmente las condiciones de vida de sus habitantes, incorporando, en una palabra a su ser nacional todos los adelantos de la civilización compatibles con nuestras propias modalidades.

Las novedades, por tentadoras que pudieran parecer, han sido invariablemente desechadas cuando, como las que nos preocupa en este debate, amenazan subvertir los fundamentos esenciales del régimen legal de nuestra convivencia o interrumpir esta armoniosa evolución de nuestro destino, que marcha por medios pacíficos cada día a formas más perfectas de vida social.

De esta manera Chile se ha librado de caer en el curso de su historia en las licencias de la libertad como en los excesos de la autoridad y ha mostrado un seguro instinto de conservación que lo ha colocado a cubierto de las aschanzas de las utopías en que han caído otros pueblos de Hispano América con menos agudo sentido de la realidad que el nuestro.

En obediencia de esta tradición centenaria, que es el mayor orgullo del Partido Conservador, y de fidelidad a nuestra doctrina los diputados conservadores daremos nuestros votos favorables al Proyecto de Sindicación Campesina despachado por la Honorable Comisión de Trabajo y porque además, abrigamos la convicción de que de esta manera servimos mejor los verdaderos intereses de los campesinos y preservamos la paz social, que es el ambiente que Chile necesita para su ordenado progreso.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— ¿Me perdona Su Señoría?

Ha terminado su tiempo.

El señor ABARCA.— Le estaba hablando al espejo, porque se estaba pegando el mismo!

El señor ECHEVERRÍA.— Agradecería que se me prorogara el tiempo para terminar mis observaciones.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar el tiempo al Honorable señor Echeverría.

El señor ABARCA.— ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo hacer una pregunta al Honorable Diputado Informante.

El señor ECHEVERRÍA.— ¿Me permite, señor Presidente?

Ruego a Su Señoría que recabe el asentimiento de la Sala para que se inserte el resto de mi discurso en la versión oficial.

El señor GARDEWEG.— Señor Presidente, siempre ha habido una deferencia especial hacia el Diputado que no alcanza a dar lectura a su discurso, insertando el resto de él en la versión oficial.

El señor ABARCA.— ¿Me permite, señor Presidente?

Quiero hacer una pregunta al Honorable Diputado Informante.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Perdóneme, Honorable Diputado. Le ruego permitir a la Mesa que haga una proposición.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para insertar el resto del discurso del Honorable señor Echeverría en la versión oficial.

El señor ABARCA.— No, señor Presidente.

El señor TAPIA.— Que se inserte en el artículo que corresponda, de la discusión particular...

El señor ABARCA.— El Honorable señor Echeverría tiene a su disposición "El Diario Ilustrado". Es el único diario que puede interesar la publicación de ese discurso.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

A continuación, está inscrito el Honorable señor Moore.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ROSALES.— Pido la palabra.

El señor PONTIGO.— Pido la palabra.

El señor ABARCA.— Pido la palabra.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Moore.

El señor ABARCA.— Quería hacer una pregunta al Diputado Informante, señor Presidente...

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— En su oportunidad podrá hacerla, Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Moore.

El señor MOORE.— Señor Presidente, como se ha acordado dar a este debate el carácter de discusión general, dejando la votación de cada artículo para la sesión del martes próximo, haré algunas observaciones, también de orden general, las cuales inciden al final en dos artículos que me parecen de una importancia especial.

Desde el comienzo de esta discusión, señor Presidente, en el seno de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, los Diputados liberales sostuvimos que la legislación sindical no traería ningún mejoramiento en las condiciones de vida del asalariado de los campos chilenos.

Si nosotros acudimos a estudiar un proyecto de ley de esta naturaleza, fué porque, aplicar las disposiciones del Código del Trabajo a las faenas del campo, nos parecía y nos parece un error monstruoso. Y entre dos males, tuvimos que escoger el menor.

Por estas razones hemos estudiado una legislación especial que organiza todo lo que se refiere al trabajo en las faenas agrícolas.

De acuerdo con nuestro repudio básico, sosteníamos que la sindicalización de los obreros del campo no obedecía a un anhelo de mejoramiento de estos obreros. La realidad misma nos indicaba esta actitud y este convencimiento.

La práctica nos está indicando, señor Presidente, que en ninguno de los grandes países agrícolas del mundo se ha buscado este camino, este instrumento, como un medio eficaz para mejorar la situación de los obreros agrícolas. Y esto es antecedente de gran importancia y de una elocuencia irrefutable.

Además, lo sucedido en los últimos siete años; lo que dos Presidentes de la República de extracción radical hicieron en nuestro país, deteniendo o retardando el pronunciamiento del Parlamento en torno a una legislación de esta

naturaleza, nos está indicando lo inoportuno y peligroso de esta iniciativa.

Con este proyecto no se va a mejorar en forma alguna la situación del obrero agrícola. En cambio se va a robustecer la situación política de un determinado partido; se va a obtener un triunfo de orden extremista y revolucionario.

El señor BAEZA.— No se va a poder cohechar.

El señor MOORE.— Esto lo sostienen partidos como el Liberal, que defienden, con las mejores armas que brinda la ley, la permanencia del régimen democrático y la estabilidad de sus instituciones.

Este proyecto es, indudablemente, un triunfo para un partido que, en nuestro concepto, no defiende en el mundo, como no la ha defendido jamás en los últimos años, la democracia en forma leal.

Se trata del triunfo de un partido totalitario, de un partido que persigue precisamente, lo que la democracia defiende y que ha terminado por ser, tal vez, una de las más graves amenazas para la democracia del mundo.

El señor ABARCA.— Su Señoría pudo haber dicho eso a Hitler cuando era su partidario...

El señor MOORE.— Jamás fui partidario de Hitler y tampoco obedezco sumisamente las órdenes del más repugnante de los tiranos: Stalin.

Porque sólo será un instrumento político es que le atribuimos un enorme interés a este proyecto.

El no va a mejorar la situación del proletariado del campo, porque las aptitudes morales, las aptitudes de trabajo, el mejoramiento del individuo mismo no se consiguen por este camino de agrupar a la gente en sindicatos, que, a la postre, van a ser de resistencia y movidos por elementos extraños al trabajo.

Lealmente, por este camino no se consigue el mejoramiento material ni moral del individuo; se le mantiene, sí, en un estado de excitación continua. Será, al final, el proletariado chileno movido por el temor, sugestionado en su ignorancia, ignorancia que es una realidad y que no tiene por qué haber temor en proclamarla. Esta misma ignorancia será un campo favorable para la prédica de doctrinas que a nosotros nos parecen peligrosas y amenazadoras para la libertad y el régimen democrático.

Esto es una realidad, un peligro visible. Los estadistas y los que militan en los partidos que defienden la democracia, tendrán que meditar largamente antes de plegarse a las consignas de un partido que explota al asalariado, sin otras miras que su entronizamiento en el Poder.

Este proyecto no va a traer un mejoramiento efectivo a las clases necesitadas, porque la primera consecuencia del régimen sindical en el campo, va a ser la perturbación de la economía agraria chilena.

Esto lo sabemos todos. Unos lo callan por temor y otros por conveniencia o mala fe; pero no hay hombre que haya analizado este problema que no sepa que, como primera consecuencia, la organización de los obreros chilenos va a traer la desarticulación y desorganización de la producción agrícola, y, a breve plazo, el hambre y la miseria para las clases modestas.

El señor ARAYA.— Con una verdadera sindicalización se organizará la producción agrícola en mayor escala.

El señor MOORE.— La paralización de las

faenas industriales, cuyas consecuencias han sido funestas para el país, como por ejemplo, la larga interrupción de las labores portuarias en Tocopilla, nos ofrece un ejemplo de la mala influencia política en las masas obreras.

El señor ARAYA.— ¿Y de quién fué la responsabilidad?

El señor GODOY.— Que hable de las huelgas en los Estados Unidos.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Ya hablará oportunamente, si lo estima necesario, Honorable Diputado.

El señor MOORE.— La desorganización de las faenas agrícolas traerá consecuencias mucho más graves, porque la naturaleza misma de las labores del campo nos está indicando que la interrupción de las labores por pocos días, por pocas semanas, puede significar la pérdida de la cosecha de un año. Esto va a perjudicar a un país, donde, en los últimos años, por errada intervención del Estado, ya la producción agrícola se ha visto notablemente disminuída.

En fin, señor Presidente, con este proyecto bajarán los rubros de los artículos de primera necesidad; y no sólo la economía nacional se verá desarticulada y desorganizada, sino que también va a recibir este efecto negativo el obrero mismo que, por las modalidades del trabajo del campo, es una especie de socio, de mediero, de hombre que vive continuamente ligado a la producción misma del fundo donde trabaja, ya que gran parte del salario lo recibe en tierras para cultivo, productos y talajes.

El señor DIAZ.— Un socio se está muriendo de hambre, mientras el otro se aprovecha de las ganancias...

El señor MOORE.— La experiencia reciente de algunas huelgas que han estallado en distintas comarcas de la República, nos está indicando, como un anuncio revelador, lo que va a suceder en Chile cuando no sean ya 10 ó 20 las huelgas, sino 500.

Sólo ayer el Honorable señor Escobar nos relataba la forma cómo se había producido la huelga en la hacienda "Mariposas", del Seguro Obrero. Yo lamento tener que manifestarle al Honorable señor Escobar, que por antecedentes que, precisamente, me han llegado de la región, su exposición no está del todo ajustada a la verdad.

Los hechos ocurridos fueron los siguientes, y este botón bastará para demostrar que el caso del fundo "Mariposa" se va a producir desde Tacna a Magallanes...

El señor BERMAN.— ¿No será desde Arica a Magallanes, Honorable Diputado?

El señor MOORE.— En el límite de Tacna con Arica comienza Chile.

El señor DIAZ.— ¡No sabe ni geografía!

— HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

Puede continuar el Honorable señor Moore.

El señor MOORE.— Un ciudadano, señor Presidente, un trabajador, por circunstancias que no es del caso revelar, fué despedido de las faenas; se le dió el desahucio, se cumplió con las leyes y este obrero siguió viviendo temporalmente en la Hda. Mariposas, porque así lo solicitó. Pero cuan-

do habían transcurrido seis meses, el administrador se dió cuenta de que este obrero trabajaba en la hacienda vecina, y como una medida elemental, le pidió que abandonara el predio. El obrero mencionado se resistió a abandonar su casa; fueron las partes al Juzgado del Trabajo y la sentencia de ese tribunal fué favorable a lo que el administrador sostenía como un principio de equidad y disciplina.

En estas circunstancias, intervino el sindicato y apoyó la injusta petición de ese inquilino que trabajaba en un fundo vecino, ocupando una casa del fundo "Mariposas". Cabe, de paso, hacer presente que las casas que tienen los inquilinos de la Hacienda "Mariposas", son inmejorables y que gozan de cercos regados extensos, también de inmejorables suelos.

El señor ESCOBAR (Don Andrés).— Tenía que trabajar en alguna parte, Honorable Diputado.

El señor MOORE.— Pues bien, señor Presidente, después de este proceso en el cual intervino la Justicia, estuvo el señor Chacón Corona, en San Clemente, animando a estos obreros para que mantuvieran esta rebeldía, para que apoyaran una causa tan injusta, como es la de ese obrero, que no estaba apoyada en ningún principio legal ni razonable.

El señor ABARCA.— ¡Eso es totalmente falso!

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Su Señoría podrá rectificarlo oportunamente.

El señor ESCOBAR (Don Andrés).— Lo hice ayer, Honorable Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Muy bien.

El señor MOORE.— Las verdaderas víctimas de esta huelga injusta, o de este movimiento provocado por agitadores como Chacón, fueron los inquilinos mismos, los propios obreros del fundo "Mariposa", porque, al no acudir ellos a regar las siembras y chacras de la hacienda, se les privó también del agua para sus raciones en tierras y para sus chacras. Y es así, señor Presidente, cómo en pocos días, perdió la hacienda "Mariposas" algunos cientos de miles de pesos, porque la mayor parte de las siembras de porotos se perdieron y porque, tal vez, los inquilinos no podrán aprovechar ni la mitad de las suyas propias. Así perjudican los comunistas a los confiados campesinos.

Este hecho significó después un duro choque entre el obrero que promovió este conflicto y el presidente del mismo sindicato, quien le hizo ver el enorme daño que le había hecho a él y a todos sus compañeros. Y, actualmente, estos obreros tienen un conflicto interno en el sindicato de la hacienda "Mariposas", conflicto provocado por estas agitaciones extrañas a los obreros agrícolas.

Esta situación es la que se va a reproducir en todo Chile cuando imperen sin contrapeso con sus normas de persecución y terror, nuestros comunistas criollos. Los crímenes que se producen periódicamente en las minas del carbón y del cobre, se extenderán a nuestros campos, hoy día alegres y pacíficos. Una ley sindical, tendría que contener los conceptos más cautelosos de la libertad del obrero y más restrictiva de toda intervención extremista y extraña, para que no produjera las consecuencias funestas que tanto tememos.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— ¿Me

perdona, Honorable colega? Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

El señor GODOY.— ¿Dónde leyó esa novela, Honorable Diputado?

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Rosales.

El señor GODOY.— Parece una novela de Edgard Allan Poe.

El señor BAEZA.— Pido la palabra.

El señor ABARCA.— El Honorable señor Rosales me ha concedido una interrupción, señor Presidente.

Antes de hacer algunas observaciones, quiero preguntarle al Honorable Diputado Informante cuál es el alcance que le da al artículo 1.º de este proyecto, que dice que no regirán para los obreros agrícolas las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III del Libro III de este Código.

¿Qué entiende Su Señoría por eso?

El señor GARDEWEG.— Lo dice la letra.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable Diputado Informante.

El señor PEREIRA LARRAIN.— El alcance que tiene esta disposición, Honorable colega, es el siguiente: que en este proyecto no se acepta la organización sindical profesional simplemente.

El señor ABARCA.— Pero entonces Su Señoría no sabe lo que dice el Código del Trabajo al respecto...

El señor PEREIRA LARRAIN.— Se mantiene la organización sindical industrial, con peculiaridades propias, de acuerdo con el proyecto que en estos momentos estamos discutiendo.

El señor ABARCA.— Creo que el Honorable colega no está en antecedentes de lo que dice el Código del Trabajo, pues el Título I de este Código, señor Presidente, se refiere a los contratos de trabajo. No tiene nada que ver con la organización sindical.

De consiguiente, este proyecto de ley niega un derecho establecido en nuestra legislación para los obreros agrícolas...

El señor PEREIRA LARRAIN.— Precisamente, Honorable colega; las palabras que Su Señoría acaba de pronunciar me dan toda la razón...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ABARCA.— No le he concedido interrupción al Honorable Diputado, señor Presidente.

El señor PEREIRA LARRAIN.— El Código del Trabajo...

El señor ABARCA.— ¡Estoy hablando yo!

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ABARCA.— ¡No le acepto interrupciones!

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Está con la palabra el Honorable señor Abarca. Su Señoría podrá contestar inmediatamente después.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor PEREIRA LARRAIN.— El Honorable Diputado ha demostrado su flagrante ignorancia en esta materia.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— ¡Honorable señor Pereira!

El señor ABARCA.— Esta es una manifestación evidente de que lo único que esta gente pretende es negar a los obreros un derecho ya establecido para seguir conservando sus privilegios de casta.

Señor Presidente, ¿cómo puede haber en esta Honorable Cámara un parlamentario, aparentemente inteligente, como el Honorable señor Moore, que pretenda hacer creer que, por el hecho de ejercer un derecho establecido en la Constitución, vamos a llegar nosotros, inclusive, a producir situaciones difíciles hasta en un territorio de un país vecino, porque Tacna no pertenece a Chile.

El señor GODOY. — Y es profesor de Historia y Geografía.

El señor GARDEWEG. — Esto me recuerda lo del libelo...

— HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor ABARCA. — Señor Presidente, desgraciadamente las cosas se han llevado aquí demasiado rápidas.

Y existe un hecho cierto que debe quedar establecido en la historia de esta ley.

No van a conseguir nada, absolutamente nada con esta restricción que se pretende imponer y hacer aceptar a los asalariados agrícolas, con la misma mansedumbre con que hasta ahora se les ha hecho aceptar todas las tropelías, todos los abusos, todas las injusticias que, desde los tiempos de la colonia, se han venido cometiendo con ellos.

Porque no se elimina con ella la verdadera causa que origina, precisamente, estos conflictos.

Frente a este proyecto, que la reacción feudal de nuestro país ha impuesto en el Parlamento, nosotros tenemos que advertir que no es posible que el trabajador agrícola de nuestro país, por una ley, —podría decir, habilidosamente tramitada, sorpresivamente tramitada—, páralice su lucha por obtener un mejoramiento económico y social en su trabajo.

Con esta ley se elimina, señor Presidente, cometándose con ello una aberración monstruosa, que ni el más retardado de los ciudadanos podría atreverse a sostener, lo dispuesto en el Código del Trabajo, en su título segundo.

Es verdad que en ningún función existen las obras a que este título se refiere, y que sus disposiciones han quedado en el papel.

En este título se halla establecida la obligación del patrón de instalar salas cunas, de otorgar ciertas garantías a la madre embarazada, etc. Todo esto, al eliminarse ese título, de acuerdo con la interpretación dada por el Honorable Diputado Informante, quedaría echado por tierra.

¿Creen, acaso, los Honorables Diputados que van a aprobar este proyecto de ley, que los inquilinos no van a pasar por encima de estas circunstancias, cuando están también ante una situación de hecho? ¿Acaso la historia de los conflictos sociales en nuestro país nada les enseña a los señores feudales que han dictado muchas leyes para que los trabajadores no puedan ejercer sus derechos? ¿Acaso no estamos viendo que en Gobiernos anteriores, cuando se quiso imponer ciertas disposiciones del Código del Trabajo a los maestros y a los demás empleados fiscales y semifiscales, a los cuales no se les había reconocido el derecho a organizarse, —y aun todavía no se lo reconocen ampliamente—, acaso, digo, no estamos viendo que lo están ejerciendo de hecho? ¿Podría un legisla-

dor consciente pasar por encima de la voluntad de la inmensa mayoría de estos asalariados?

No es solamente el derecho de asociación el que han ganado, palmo a palmo, los trabajadores de nuestra tierra, sin imponer desorden en el trabajo, sino que también han logrado terminar con una serie de aberraciones, injusticias y tropelías que se cometían por miles en diferentes faenas del país, por encomenderos modernos y señores feudales de este país.

En su afán de liberación, los trabajadores han ido aún mucho más lejos: han llegado a reivindicar, señor Presidente y Honorable Cámara, el nombre de Chile en lucha denodada para terminar con arbitrariedades y abusos incalificables, cometidos por empresas extranjeras.

Esta es, señor Presidente, la victoria del movimiento sindical chileno: luchas heroicas como las de los obreros del salitre, para poder imponer el derecho de asociación en esas brutales faenas; luchas heroicas, señor Presidente, como las de los obreros del cobre, para lograr ser escuchados y organizarse.

Podría seguir enumerando varios otros casos de esta lucha por el derecho de asociación sindical, en las cuales los obreros han tenido que pasar por encima de estas disposiciones reaccionarias.

Por eso es necesario, señores Diputados, interpretar con honradez y patriotismo, el momento histórico que vive nuestro país, en donde se ha ido más lejos todavía en este avance social, en donde se ha entregado el derecho a huelga a los asalariados del país.

Señor Presidente, ¿han podido, acaso, las masacres en masa que se han perpetrado en este país en contra de la masa de empleados fiscales, de mujeres y de hombres, impedir que este derecho funcione? De ninguna manera. Al contrario, han exacerbado los espíritus y, precisamente, esto es lo que se pretende con este proyecto de ley, se quiere coartar con una ley que lo restringe total y absolutamente el derecho que quieren ejercitar los asalariados agrícolas, derecho que está establecido por una ley.

Si esto ni siquiera se ha logrado, señor Presidente, con el procedimiento de lanzar al hambre, destituyéndolos, a algunos maestros, como se hizo en Gobiernos anteriores, como se hizo también con empleados fiscales y como se ha hecho con miles de obreros en las diferentes faenas de este país, Nada ha podido, tampoco, aquella ignominia, más grande todavía, a que se ha llegado: cuando en las empresas imperialistas los obreros, estos verdaderos patriotas, ejercían un derecho establecido en la Constitución, el derecho de petición, nada pudieron contra ellos, no los arredraron siquiera aquellas criminales listas negras que hasta hoy se ejercen de manera ilegal. Todavía hay, Honorable Cámara, patrones abusivos que en las libretas del Seguro Obrero, que constituyen patrimonio de los obreros, se permiten establecer que ese obrero ha sido despedido de su faena por subversivo.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — ¿Me permite, Honorable colega?

Ha terminado su tiempo.

El señor ABARCA. — Gracias, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Está

inscrito a continuación el Honorable señor Correa Larraín.

El señor PEREIRA LARRAIN. — ¿Me permite, señor Presidente, para rectificar algunos argumentos del Honorable señor Abarca?

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PEREIRA LARRAIN. — Debo decir a Su Señoría que no me voy a referir a las elucubraciones de carácter literario y oratorio que acabamos de oír al Honorable señor Abarca...

El señor ABARCA. — Muchas gracias.

El señor PEREIRA. — Sino al carácter técnico de algunas de ellas.

El señor GODOY. — El Honorable Diputado debe dirigirse a la Mesa.

El señor PEREIRA LARRAIN. — Hace un momento, el Honorable Diputado decía que, según el Código del Trabajo, pueden celebrar contratos colectivos de trabajo los Sindicatos Profesionales. Según el proyecto de ley que conocemos en este momento, pueden celebrar contratos colectivos de trabajo los Sindicatos Industriales Agrícolas.

En cuanto a sus observaciones referentes a que no se considerarían en este proyecto medidas asistenciales, tales como las salas cuna y otras, que todos reconocemos como de una laudable solidaridad social, debo decirle al Honorable Diputado que ellas están consideradas en el artículo 6.º del proyecto de ley que discutimos, el que, en realidad, es igual al artículo 369 del Código del Trabajo, cuando dice que "los Sindicatos podrán establecer, de acuerdo con las leyes pertinentes, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo, y, en general, servicios de cooperación, asistencia, educación y previsión".

Una de las leyes pertinentes...

— HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor PEREIRA LARRAIN. — Permítanme, Honorables Diputados, poder continuar.

Una de las leyes pertinentes es, evidentemente, la que se refiere a las salas cunas...

El señor VARGAS PUEBLA. — Eso no obliga a establecerlas.

El señor DIAZ. — Las salas cuna son de obligación del patrón.

El señor PEREIRA LARRAIN. — ...y a otras materias que estamos en el deber de establecer que sean medidas asistenciales que socorran y asistan al trabajador agrícola.

Sólo quería hacer estas rectificaciones de hecho, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Correa Larraín.

El señor ABARCA. — Creo que si el Honorable Diputado Informante hubiera leído integralmente la disposición, él mismo se habría dado cuenta de que está muy lejos...

El señor GARDEWEG. — No hay acuerdo para que hable el Honorable Diputado.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Honorable señor Abarca, está con la palabra el Honorable señor Correa Larraín.

El señor GODOY. — Y la libertad, ¿en qué quedó? ¿No están defendiendo la libertad?

El señor GARDEWEG. — Su Señoría quiere la ley del embudo.

El señor GODOY. — ¿Qué libertad es ésta?

El señor GARDEWEG. — Su Señoría quiere libertad para ustedes y no para nosotros.

El señor GODOY. — ¿También quieren hacer un campo de concentración?

El señor GARDEWEG. — Parece que Su Señoría pertenece a un régimen nacistá, a un régimen trostkista...

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Correa Larraín.

El señor CORREA LARRAIN. — Señor Presidente, en la discusión general de este proyecto de ley...

El señor DONOSO. — ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CORREA LARRAIN. — Honorable Diputado, me quedan sólo cinco minutos.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Puede continuar Su Señoría.

El señor CORREA LARRAIN. — En la discusión general de este proyecto, varios Honorables Diputados comunistas y algunos Honorables Diputados socialistas hicieron hincapié en que en él se establece un seis por ciento de los jornales para repartir, como asignación familiar, entre las cargas de familia que tuvieran los obreros agrícolas y dijeron que este seis por ciento era una miserable piltrafa que los agricultores entregarían a estos obreros. En cambio, alabaron la situación del actual Código del Trabajo, que establece una participación de utilidades.

Yo quisiera, señor Presidente, aclarar en esta Honorable Cámara el error en que han caído los Honorables Diputados que impugnaron este seis por ciento. Actualmente, el artículo 402 del Código del Tratado, que se refiere a la participación y utilidades, dice claramente que este diez por ciento en ningún caso será superior al seis por ciento de los jornales que pague la empresa, o sea, al establecer el seis por ciento, que en el segundo informe se eleva al siete por ciento, estamos dando más a los obreros agrícolas que lo que actualmente da el Código del Trabajo a los obreros industriales y a los obreros agrícolas que se sindicuen, de acuerdo con las actuales disposiciones. O sea, no se trata de una miserable piltrafa, sino de una suma mayor que la que actualmente se está dando.

En seguida, señor Presidente...

El señor GODOY. — ¿Por qué no lo traduce a pesos, Su Señoría?

— HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor CORREA LARRAIN. — Es cuestión de saber matemáticas.

El señor GODOY. — Diga a cuánto corresponde la asignación familiar.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Honorable señor Godoy, oportunamente podrá Su Señoría hacer uso de su derecho.

El señor CORREA LARRAIN. — Invito al Honorable señor Godoy a escucharme para que me entienda.

Actualmente, no se puede dar una suma superior al seis por ciento de los jornales, o sea, se establece un tope, para esta participación que dan las empresas a los sindicatos, de un seis por ciento como máximo.

— HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor GODOY. — ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor CORREA LARRAIN. — No deseo ser interrumpido, Honorable colega.

El monto actual del seis por ciento se mejora aún más con este proyecto, porque el Código del Trabajo establece que de la participación del diez por ciento, una suma que no será superior, en ningún caso, al seis por ciento de los jornales, se repartirá en la siguiente forma: la mitad al sindicato y la otra mitad a prorrata, entre los días trabajados por los obreros que no hayan hecho faltas en sus labores, de más del sesenta por ciento.

Nosotros establecemos este derecho, no sólo para los sindicatos, sino para todos los predios agrícolas. El patrón formará un fondo de asignación familiar, correspondiente al siete por ciento de los jornales, haya o no haya sindicato; y este siete por ciento irá íntegramente a poder de las cargas de familia que tenga el

obrero. No como existe actualmente, en el Código del Trabajo, que sólo va la mitad de este seis por ciento, que se saca del diez por ciento de las utilidades.

Por esto, señor Presidente, considero que la situación actual es superior...

El señor DIAZ. — ¿Por qué no dice cuánto va a ser el monto de la asignación familiar?

El señor CORREA LARRAIN. — Voy a complacer al Honorable colega con respecto a la suma que recibirá un obrero por asignación familiar.

Puedo decirle a Su Señoría que una empresa que paga...

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Perdóneme, Honorable Diputado. Ha llegado la hora. Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las dieciséis horas.

ENRIQUE DARROUY P.,
Jefe de la Redacción.